

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-029

### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

**FECHA FIJACIÓN: 08 de septiembre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 de septiembre de 2025 a las 4:30 p.m.**

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	GE6-146	AGUSTÍN PEREZ PEREZ JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO	VSC No 000307	04/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	ARE-MLM-08001X	EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, LUIS JAVIER CALDERON SEPÚLVEDA	VCT - 314	25/04/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT-157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

3.	HG4-111	ASACHA-ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA	VSC No 000601	06/05/2025	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000392 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HG4-111"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
4.	070-93	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2074	11/08/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DE CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
5.	7238	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2094	14/08/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7238"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	123-92	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2120	20/08/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 038-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 123-92"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

7.	079-92	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2117	20/08/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 017-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 079-92”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
8.	GHQ-082	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2122	20/08/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 022-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHQ-082”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor-PARN



Nobsa, 23-06-2025 10:07 AM

Señores:

**AGUSTÍN PEREZ PEREZ**  
**JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO**  
**Titulares Mineros**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GE6-146**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000307 del 04 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000307 del 04 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por  
LAURA LIGIA GOYENECHÉ  
MENDIVELSO  
Fecha: 2025.06.25 11:38:23  
-05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "07" Folios, Resolución VSC No. 000307 del 04 de marzo de 2025.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macías Corredor- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 23-06-2025 10:07 AM.

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. GE6-146

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000307 del 04 de marzo de 2025

( )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, celebró contrato de concesión No. GE6-146 con los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en una extensión superficial de 8 hectáreas y 579 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de GÁMEZA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del día 24 de febrero de 2009, fecha en que fue inscrito el mencionado contrato en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. GE6-146, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la Autoridad Minera ni con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA, ANNA MINERÍA, se evidencia que el título minero NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No 0813 de fecha 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, se dispuso:

(...)

#### 2.2 REQUERIMIENTOS

**2.2.1 Requerir a los titulares mineros bajo la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; específicamente, por el no pago de canon superficiario correspondiente a las siguientes anualidades:**

2.2.1.1 El segundo año de la etapa de exploración montaje periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2010 al 23 de febrero de 2011, equivalente al valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$138.327), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.1.2. El tercer año de la etapa de exploración montaje periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2011 al 23 de febrero de 2012, equivalente al valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$143.860), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.1.3. El primer año de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2012 al 23 de febrero de 2013, equivalente al valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$152.214), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.1.4. El segundo año de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2013 al 23 de febrero de 2014, equivalente al valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$158.338/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.1.5. El tercer año de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2014 al 23 de febrero de 2015, equivalente al valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 165.456), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima octava del contrato suscrito. (...)

Mediante Auto PARN No. 1172 de 12 julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 050 de 13 de julio de 2021, que acogió el Concepto Técnico PARN N° 671 del 21 de junio de 2021, dispuso entre otros:

"2.1. REQUERIMIENTOS.

(...)

**2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad al titular minero dentro del contrato de concesión No. GE6-146, de conformidad con las preceptuado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en el inciso f) con respecto a la no reposición de la garantía que las respalda en este caso la RENOVACION de la póliza Minero Ambiental 15-44101023707 anexo 1, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A, la cual debe suscribirse con las características descritas en el numeral 2.2.1 del concepto técnico 671 del 21 de junio de 2021..**

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, para que el titular da cumplimiento al anterior requerimiento. (...)

Por medio de Auto PARN Mo. 09550 del 2 de septiembre de 2024, notificado en estado jurídico 135 del 3 de septiembre de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 1183 del 10 de julio de 2024, informó con relación a los requerimientos efectuados anteriormente;

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

5. Informar que mediante Auto PARN No 0813 de fecha 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, Auto PARN No. 2562 de 5 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico No. 052 de 6 de octubre de 2020, Auto PARN No. 1172 de 12 julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 050 de 13 de julio de 2021, Auto PARN No 0440 de 23 del marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 029 del 24 de marzo de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (Subrayado fuera de texto)

A la fecha del 27 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GE6-146, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental) del Contrato de Concesión No. GE6-146, por parte de los titulares AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 0813 de fecha 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020 y Auto PARN No. 1172 de 12 julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 050 de 13 de julio de 2021, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"* y por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"* específicamente por no pagar los valores que a continuación se mostrarán correspondientes al canon superficiario y por no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental:

1. El pago de la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE, (\$138.327) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el segundo año de la etapa de exploración periodo del comprendido entre el 24 de febrero de 2010 al 23 de febrero de 2011.
2. El pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$143.860) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el tercer año de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2011 al 23 de febrero de 2012.
3. El pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ML/CTE, (\$152.214) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el primer año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2012 al 23 de febrero de 2013.
4. El pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML/CTE., (\$158.338) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el segundo año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2013 al 23 de febrero de 2014.
5. El pago de la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 165.456), concepto de canon superficiario para el tercer año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2014 al 23 de febrero de 2015.

Para los mencionados requerimientos se otorgaron los plazos de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado de los diferentes autos, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa sin que a la fecha los titulares AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 27 de febrero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KK9-11341.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GE6-146, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar** la Caducidad del Contrato de Concesión No. GE6-146, otorgado a los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.242.444 y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.862, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar** la terminación del Contrato de Concesión No. GE6-146, otorgado a los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.242.444 y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.862, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GE6-146, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.- Requerir** a los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.242.444 y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.862, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No GE6-146, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.242.444 y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.862, titular del Contrato de Concesión No. GE6-146, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago de la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE., (\$138.327) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el segundo año de la etapa de exploración periodo del comprendido entre el 24 de febrero de 2010 al 23 de febrero de 2011.
2. El pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$143.860) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el tercer año de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2011 al 23 de febrero de 2012.
3. El pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., (\$152.214) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el primer año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2012 al 23 de febrero de 2013.
4. El pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$158.338) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el segundo año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2013 al 23 de febrero de 2014.
5. El pago de la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 165.456), concepto de canon superficiario para el tercer año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2014 al 23 de febrero de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 1.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 2.** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. GE6-146 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GE6-146, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.242.444 y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.862, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GE6-146, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.03.05 08:58:46 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Abogada PAR Nobsa*  
*Revisó: Laura Goyeneche, Coordinadora PAR-Nobsa*  
*Filtró: Alex D Torres, Abogado VSCSM*  
*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*



Nobsa, 09-01-2025 14:50 PM

Señor:

**EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA**

**Email:** [eduardoeleazar1@gmail.com](mailto:eduardoeleazar1@gmail.com)

**Teléfono:** 3108521499

**Dirección:** Calle 15 No 7-53

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Sogamoso

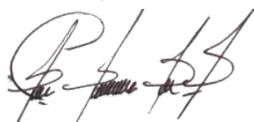
**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **ARE-MLM-08001X**, se ha proferido **RESOLUCION VCT - 314 del 25 de Abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT-157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT No 000314 del 25 de abril de 2023**.

Cordialmente,



**CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**

**Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera**

**Coordinador PAR Nobsa (E)**

**Anexos:** RESOLUCION VCT No 000314 del 25 de abril de 2023.

**Copia:** No aplica.

**Elaboró:** Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

**Revisó:** No aplica.

**Fecha de elaboración:** 09-01-2025 13:44 PM

**Número de radicado que responde:** No aplica

**Tipo de respuesta:** Total

**Archivado en:** Expedientes Mineros ARE-MLM-08001X.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 314

( 25 DE ABRIL DE 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 3 de septiembre de 2019, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCER, HERNADO GOMEZ RINCON, MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA, JAIRO LEAL ABRIL, ANA VITELVA CRUZ DE PANQUETEVA, MIGUEL GOMEZ GARCIA, EDGAR GOMEZ CRISTIANO, LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA, HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA, JAVIER ALBARRACIN DURAN, JAIME RINCON TORRES, SEGUNDO RIAÑO GOMEZ, AGUSTIN BARRERA RAVELO**, se firmó Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, por el termino de treinta (30) años, con el objeto de explotar técnicamente el mineral de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, con una extensión superficial de 254 hectáreas y 1334 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **SOCOTÁ** en el Departamento de **BOYACÁ**, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2019.

Mediante escrito con radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.389.522, en

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”**

calidad de hijos y herederos de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 24.089.479, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, solicitaron la subrogación de derechos del referido título minero, y anexaron entre otros documentos el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09746664, el cual señala como fecha de fallecimiento de la mencionada cotitular minera el 27 de diciembre de 2019.

Mediante radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, fue solicitada nuevamente la subrogación de derechos por el fallecimiento de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, y fueron anexados múltiples documentos como soporte de la mencionada solicitud.

Por medio de Auto PARN No. 1275 del 29 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera, se indicó entre otros aspectos, lo siguiente:

*“(…) A través de Auto PARN No. 1784 del 12 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 037 de 14 de agosto de 2020, se acogió el concepto técnico No. PARN- 1316 del 28 de julio de 2020, en el citado auto se establecieron las siguientes disposiciones: (…)*

#### **2.1 REQUERIMIENTOS (…)**

**2.1.1.3** *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2019 e igualmente I y II trimestre de 2020; los cuales deben presentarse de manera consolidadas para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es el caso) e identificando el operador de la misma (…)*”

Mediante Auto **GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.389.522, en calidad de interesados como subrogatarios del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

1. La demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.
2. Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso de la señora **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330.
3. Registro Civil de Nacimiento de la señora **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"**

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por muerte de la señora ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 24.089.479 (FALLECIDA), cotitular del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015".*

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 039 fijado el 8 de marzo de 2022, ([www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) – Link de Notificaciones pág. 6-7)

Mediante Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022, la Gerente de Contratación y Titulación resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Subrogación de Derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. ARE-MLM-08001X, presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, y reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, por los señores/as TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

A través del escrito con radicado No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022 los señores/as TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite a saber:

- Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022, presentado a través del escrito con radicado ANM No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, y con el fin de resolver los recursos objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra de la Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"**

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (..)"*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)*

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

**"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Una vez verificado el expediente minero digital y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ,** en calidad de interesados en la solicitud de subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **ARE-MLM-08001X,** autorizaron a la señora

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"**

**SONIA ESPERANZA PANQUETEVÁ CRUZ**, para que se notificara a nombre de las referidas personas, del contenido de la Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022, actuación administrativa que se realizó mediante notificación personal el 2 de diciembre de 2022, fecha en la cual también fue notificada personalmente la autorizada, por lo que se evidencia que los referidos ciudadanos acreditaron legitimación en la causa.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES/AS TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVÁ CRUZ, Y CIRO ADOLFO PANQUETEVÁ CRUZ, EN SUS ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los peticionarios manifiestan su inconformidad respecto de la Resolución VCT No. **157** del 29 de abril de 2022, emitida dentro del expediente No. **ARE-MLM-08001X**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

- **"(...) PRIMERO.** *La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. VCT - 157 del 29 de abril de 2022 RESUELVE un trámite de SUBROGACIÓN de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. ARE-MLM-08001X.*

**SEGUNDO.** *El acto administrativo que RESUELVE el trámite de SUBROGACIÓN, y DECRETA EL DESISTIMIENTO se funda en un aparente incumplimiento de unos requerimientos realizados en el auto GEMTM No. 021 del 3 de marzo 2022. Consistentes en aportar en lo siguiente: (...)*

**TERCERO.** *A los requerimientos realizados se les total cumplimiento y fueron cargados a la página de contáctenos, radicación **WEB** con radicado 20221001768612, el 28 de marzo de 2022. (...)*

**CUARTO.** *Sin embargo, se envió también de manera impresa vía interrapidísimo con guía No. 700072633159, y fue recibida el 29 de marzo de 2022 (...)*

**QUINTO.** *En el cumplimiento a los requerimientos se aportaron los documentos solicitados en su totalidad, sin embargo, con el presente recurso se adjuntan nuevamente los documentos requeridos.*

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

*Vale aclarar que dentro del término legal se dio total cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, sin embargo, la persona que resolvió el recurso no tuvo en cuenta los documentos aportados.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”**

*Con esta situación se nos está vulnerando nuestro derecho a obtener la subrogación que por ley nos corresponden dentro del título minero en mención.*

*Por tanto, nos permitimos manifestar que no hay incumplimiento de las obligaciones ni los requerimientos como lo expresa la resolución objeto de recurso, por cuanto las evidencias se presentaron como observa en el radicado 20221001768612, y guía de interrapidísimo No. 700072633159, se envían evidencias del cumplimiento de la total de los requerimientos. (...)*

Al respecto, en el caso objeto de estudio se tiene que mediante el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, reiterado mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, solicitaron la subrogación de derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, debido al fallecimiento de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción aportado con Indicativo Serial No. 09746664, el cual señala como fecha de fallecimiento de la mencionada cotitular minera el 27 de diciembre de 2019.

Acto seguido, mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, notificado a través del Estado Jurídico No. 039 fijado el 8 de marzo de 2022, se realizó un requerimiento a los mencionados ciudadanos respecto al referido trámite de subrogación de derechos, con el fin de que se allegara documentación complementaria para emitir la respectiva decisión de fondo.

Dado lo anterior, y en respuesta al requerimiento fue allegado el escrito con radicado No. 20221001768612 del 28 de marzo de 2022 con el que se adjuntó múltiple documentación, escrito que no se encontró en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de emitir la correspondiente decisión definitiva.

Por lo anterior, mediante Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022, se resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, y reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021.

Dadas las anteriores circunstancias y debido a un error involuntario presentado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de digitalizar el escrito con radicado No. 20221001768612 del 28 de marzo de 2022, con el que los recurrentes emitieron respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, este documento no se tuvo en cuenta al momento de realizar la valoración definitiva del trámite objeto del presente acto administrativo, por cuanto no reposaba en las mencionadas plataformas tecnológicas.

No obstante, como fruto del presente estudio conviene señalar que el requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, tenía como objeto principal que los interesados en la subrogación de los derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, por el fallecimiento de la cotitular minera señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, allegaran la “...demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001...”, aspecto al cual **no** se dio estricto cumplimiento por cuanto mediante Concepto Técnico PARN No. 0726 del 13 de abril de 2023, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, se indicó:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"**

**"(...) 2.6 REGALÍAS**

*A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 18 de septiembre de 2019 y que la etapa de explotación inició el día 18 de septiembre de 2019. (...)*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1784 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, específicamente por el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2019. (...)*

*Se recomienda **REQUERIR** a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral CARBON correspondientes al **II, III, IV trimestre del año 2021**, e igualmente **I, II, III y IV trimestre de 2022**, junto al respectivo recibo de pago si a ello hubiera lugar. Los cuales deben presentarse de manera consolidada para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es del caso) e identificando el operador de la misma.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, a la fecha de elaboración del presente concepto, **NO** se encuentra al día con la obligación de presentación de regalías. (...)*

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X se concluye y recomienda: (...)*

***3.4 REQUERIR** a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral CARBON correspondientes al **II, III, IV trimestre del año 2021**, e igualmente **I, II, III y IV trimestre de 2022**, junto al respectivo recibo de pago si a ello hubiera lugar. Los cuales deben presentarse de manera consolidada para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es del caso) e identificando el operador de la misma. (...)*

***3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1784 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, específicamente por el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2019. (...)*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ARE-MLM-08001X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...) (Cursivas y sublíneas fuera de texto)*

*Dado lo anterior, es evidente que los recurrentes no cumplieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, máxime que en el Auto ibidem se señaló textualmente que "...por medio de Auto PARN No. 1275 del 29 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera...", se requirieron los "... formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2019...", entre otros aspectos, razón por la cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de esta Entidad a través del referido **Auto GEMTM No. 021** del 3*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”**

de marzo del 2022, requirió a los quejosos con el fin de que allegaran la *“...demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001...”*.

Dadas las anteriores circunstancias, es notoria la persistencia del incumplimiento de los ciudadanos interesados en la solicitud de subrogación de derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, aspecto que se corrobora con el análisis que se desprende del presente recurso de reposición, aunado a lo manifestado mediante el Concepto Técnico PARN No. 0726 del 13 de abril de 2023, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, en el que se demostró *“...que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, a la fecha de elaboración del presente concepto, NO se encuentra al día con la obligación de presentación de regalías...”*

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, no están llamados a prosperar, dado a que los presupuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022 persisten, razón por la cual en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibídem.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **NO REPONER** la Resolución No. **VCT- 157** del 29 de abril de 2022, recurrida mediante escrito con radicado ANM No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.389.522, en calidad de interesados, y a los señores/as **JAIRO LEAL ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.332, **EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.716, **SEGUNDO RIAÑO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.458, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, **HERNANDO GOMÉZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.180, **MIGUEL GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.418, **AGUSTIN BARRERA RAVELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.463, **LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.502, **MARCO ANTONIO GOMÉZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.303, **EDGAR GOMÉZ CRISTIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.324, **JAVIER ALBARRACIN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO  
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”**

DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.866.738, HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.169, LUÍS FRANCISCO RIVERA VALCARCER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.016, JAIME RINCON TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.287, en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM – VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora – VCT 

DEVOLUCION

**PRINDEL** Mensajería  Paquete  \*130038928909\*

Fecha de Imp: 13-01-2025  
Fecha Admisión: 13 01 2025  
Valor del Servicio:

Peso: 1  
Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:

**DEVOLUCIÓN**  
PRINTING DELIVERY SA  
NIT: 900.052.755-1  
Referencia: 20259031033031

Valor Declarado: \$ 10,000.00  
Valor Recaudado:

Recibi Conforme: Nacional de Minería  
NIT.: 900.500.018-2

Nombre Sello: 06 FEB 2025

C.C. o NIT: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso  
Sector Chámeza - Nobsa

Incidencia	D		N		A	
	Entrega	No Existe	Deconte por	Traslado	Rechusado	No Recibe

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM



Nobsa, 15-05-2025 11:37 AM

Señores:

**LUIS JAVIER CALDERON SEPÚLVEDA**

**Email:** [asominmorro@gmail.com](mailto:asominmorro@gmail.com)

**Teléfono:** 3112294629 - 3229065914 - 3208408937

**Dirección:** Calle 3 # 3-19

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Socotá

**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **ARE-MLM-08001X**, se ha proferido **RESOLUCION VCT - 314 del 25 de Abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT-157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT No 000314 del 25 de abril de 2023**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

**Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera**

**Coordinador PAR Nobsa**

**Anexos:** RESOLUCION VCT - 314 del 25 de Abril de 2023.

**Copia:** No aplica.

**Elaboró:** Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

**Revisó:** No aplica.

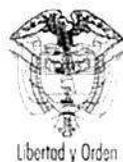
**Fecha de elaboración:** 15-05-2025 09:54 AM

**Número de radicado que responde:** No aplica

**Tipo de respuesta:** Total

**Archivado en:** Expedientes Mineros ARE-MLM-08001X.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 314

( 25 DE ABRIL DE 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 3 de septiembre de 2019, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCER, HERNADO GOMEZ RINCON, MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA, JAIRO LEAL ABRIL, ANA VITELVA CRUZ DE PANQUETEVA, MIGUEL GOMEZ GARCIA, EDGAR GOMEZ CRISTIANO, LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA, HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA, JAVIER ALBARRACIN DURAN, JAIME RINCON TORRES, SEGUNDO RIAÑO GOMEZ, AGUSTIN BARRERA RAVELO**, se firmó Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, por el termino de treinta (30) años, con el objeto de explotar técnicamente el mineral de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, con una extensión superficial de 254 hectáreas y 1334 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **SOCOTÁ** en el Departamento de **BOYACÁ**, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2019.

Mediante escrito con radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.389.522, en

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”**

calidad de hijos y herederos de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 24.089.479, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, solicitaron la subrogación de derechos del referido título minero, y anexaron entre otros documentos el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09746664, el cual señala como fecha de fallecimiento de la mencionada cotitular minera el 27 de diciembre de 2019.

Mediante radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, fue solicitada nuevamente la subrogación de derechos por el fallecimiento de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, y fueron anexados múltiples documentos como soporte de la mencionada solicitud.

Por medio de Auto PARN No. 1275 del 29 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera, se indicó entre otros aspectos, lo siguiente:

*“(…) A través de Auto PARN No. 1784 del 12 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 037 de 14 de agosto de 2020, se acogió el concepto técnico No. PARN- 1316 del 28 de julio de 2020, en el citado auto se establecieron las siguientes disposiciones: (…)*

#### **2.1 REQUERIMIENTOS (…)**

**2.1.1.3** *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2019 e igualmente I y II trimestre de 2020; los cuales deben presentarse de manera consolidadas para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es el caso) e identificando el operador de la misma (…)*”

Mediante Auto **GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.389.522, en calidad de interesados como subrogatarios del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

1. La demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.
2. Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso de la señora **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330.
3. Registro Civil de Nacimiento de la señora **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"**

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por muerte de la señora ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 24.089.479 (FALLECIDA), cotitular del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015".*

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 039 fijado el 8 de marzo de 2022, ([www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) – Link de Notificaciones pág. 6-7)

Mediante Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022, la Gerente de Contratación y Titulación resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Subrogación de Derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. ARE-MLM-08001X, presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, y reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, por los señores/as TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

A través del escrito con radicado No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022 los señores/as TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite a saber:

- Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022, presentado a través del escrito con radicado ANM No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, y con el fin de resolver los recursos objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra de la Resolución No. VCT-157 del 29 de abril de 2022, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"**

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (..)"*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)*

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

*"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Una vez verificado el expediente minero digital y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, en calidad de interesados en la solicitud de subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, autorizaron a la señora

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"**

**SONIA ESPERANZA PANQUETEVÁ CRUZ**, para que se notificara a nombre de las referidas personas, del contenido de la Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022, actuación administrativa que se realizó mediante notificación personal el 2 de diciembre de 2022, fecha en la cual también fue notificada personalmente la autorizada, por lo que se evidencia que los referidos ciudadanos acreditaron legitimación en la causa.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES/AS TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVÁ CRUZ, Y CIRO ADOLFO PANQUETEVÁ CRUZ, EN SUS ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los peticionarios manifiestan su inconformidad respecto de la Resolución VCT No. **157** del 29 de abril de 2022, emitida dentro del expediente No. **ARE-MLM-08001X**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

- **"(...) PRIMERO.** *La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. VCT - 157 del 29 de abril de 2022 RESUELVE un trámite de SUBROGACIÓN de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. ARE-MLM-08001X.*

**SEGUNDO.** *El acto administrativo que RESUELVE el trámite de SUBROGACIÓN, y DECRETA EL DESISTIMIENTO se funda en un aparente incumplimiento de unos requerimientos realizados en el auto GEMTM No. 021 del 3 de marzo 2022. Consistentes en aportar en lo siguiente: (...)*

**TERCERO.** *A los requerimientos realizados se les total cumplimiento y fueron cargados a la página de contáctenos, radicación **WEB** con radicado 20221001768612, el 28 de marzo de 2022. (...)*

**CUARTO.** *Sin embargo, se envió también de manera impresa vía interrapiidísimo con guía No. 700072633159, y fue recibida el 29 de marzo de 2022 (...)*

**QUINTO.** *En el cumplimiento a los requerimientos se aportaron los documentos solicitados en su totalidad, sin embargo, con el presente recurso se adjuntan nuevamente los documentos requeridos.*

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

*Vale aclarar que dentro del término legal se dio total cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, sin embargo, la persona que resolvió el recurso no tuvo en cuenta los documentos aportados.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”**

*Con esta situación se nos está vulnerando nuestro derecho a obtener la subrogación que por ley nos corresponden dentro del título minero en mención.*

*Por tanto, nos permitimos manifestar que no hay incumplimiento de las obligaciones ni los requerimientos como lo expresa la resolución objeto de recurso, por cuanto las evidencias se presentaron como observa en el radicado 20221001768612, y guía de interrapidísimo No. 700072633159, se envían evidencias del cumplimiento de la total de los requerimientos. (...)*

Al respecto, en el caso objeto de estudio se tiene que mediante el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, reiterado mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021, los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, solicitaron la subrogación de derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, debido al fallecimiento de la señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción aportado con Indicativo Serial No. 09746664, el cual señala como fecha de fallecimiento de la mencionada cotitular minera el 27 de diciembre de 2019.

Acto seguido, mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, notificado a través del Estado Jurídico No. 039 fijado el 8 de marzo de 2022, se realizó un requerimiento a los mencionados ciudadanos respecto al referido trámite de subrogación de derechos, con el fin de que se allegara documentación complementaria para emitir la respectiva decisión de fondo.

Dado lo anterior, y en respuesta al requerimiento fue allegado el escrito con radicado No. 20221001768612 del 28 de marzo de 2022 con el que se adjuntó múltiple documentación, escrito que no se encontró en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de emitir la correspondiente decisión definitiva.

Por lo anterior, mediante Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022, se resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No. 20211001041692 del 18 de febrero de 2021, y reiterada mediante el radicado Anna Minería No. 26274-0 del 19 de mayo de 2021.

Dadas las anteriores circunstancias y debido a un error involuntario presentado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de digitalizar el escrito con radicado No. 20221001768612 del 28 de marzo de 2022, con el que los recurrentes emitieron respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, este documento no se tuvo en cuenta al momento de realizar la valoración definitiva del trámite objeto del presente acto administrativo, por cuanto no reposaba en las mencionadas plataformas tecnológicas.

No obstante, como fruto del presente estudio conviene señalar que el requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, tenía como objeto principal que los interesados en la subrogación de los derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, por el fallecimiento de la cotitular minera señora **ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA**, allegaran la “...demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001...”, aspecto al cual **no** se dio estricto cumplimiento por cuanto mediante Concepto Técnico PARN No. 0726 del 13 de abril de 2023, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, se indicó:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X"**

**"(...) 2.6 REGALÍAS**

*A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 18 de septiembre de 2019 y que la etapa de explotación inició el día 18 de septiembre de 2019. (...)*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1784 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, específicamente por el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2019. (...)*

*Se recomienda **REQUERIR** a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral CARBON correspondientes al **II, III, IV trimestre del año 2021**, e igualmente **I, II, III y IV trimestre de 2022**, junto al respectivo recibo de pago si a ello hubiera lugar. Los cuales deben presentarse de manera consolidada para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es del caso) e identificando el operador de la misma.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, a la fecha de elaboración del presente concepto, **NO** se encuentra al día con la obligación de presentación de regalías. (...)*

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X se concluye y recomienda: (...)*

***3.4 REQUERIR** a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral CARBON correspondientes al **II, III, IV trimestre del año 2021**, e igualmente **I, II, III y IV trimestre de 2022**, junto al respectivo recibo de pago si a ello hubiera lugar. Los cuales deben presentarse de manera consolidada para cada trimestre como tal, definiendo producciones específicas para cada una de las bocaminas (si es del caso) e identificando el operador de la misma. (...)*

***3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1784 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, específicamente por el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2019. (...)*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ARE-MLM-08001X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...) (Cursivas y sublíneas fuera de texto)*

*Dado lo anterior, es evidente que los recurrentes no cumplieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 021** del 3 de marzo del 2022, máxime que en el Auto ibidem se señaló textualmente que "...por medio de Auto PARN No. 1275 del 29 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera...", se requirieron los "... formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2019...", entre otros aspectos, razón por la cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de esta Entidad a través del referido **Auto GEMTM No. 021** del 3*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”**

de marzo del 2022, requirió a los quejosos con el fin de que allegaran la *“...demostración del pago de regalías derivados del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001...”*.

Dadas las anteriores circunstancias, es notoria la persistencia del incumplimiento de los ciudadanos interesados en la solicitud de subrogación de derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**, aspecto que se corrobora con el análisis que se desprende del presente recurso de reposición, aunado a lo manifestado mediante el Concepto Técnico PARN No. 0726 del 13 de abril de 2023, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, en el que se demostró *“...que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, a la fecha de elaboración del presente concepto, NO se encuentra al día con la obligación de presentación de regalías...”*

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ, CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ, ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ, SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ, SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ, y CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, no están llamados a prosperar, dado a que los presupuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. **VCT-157** del 29 de abril de 2022 persisten, razón por la cual en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibídem.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **NO REPONER** la Resolución No. **VCT- 157** del 29 de abril de 2022, recurrida mediante escrito con radicado ANM No. 20229030798572 del 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores/as **TANIA YELICE PANQUEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.330, **CARLOS MIRVAR PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.686, **ZAIDA FRANCELINA PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.091.544, **SAULO RAFAEL PANQUEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.252.835, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, y **CIRO ADOLFO PANQUETEVA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.389.522, en calidad de interesados, y a los señores/as **JAIRO LEAL ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.332, **EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.716, **SEGUNDO RIAÑO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.458, **SONIA ESPERANZA PANQUETEVA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027, **HERNANDO GOMÉZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.180, **MIGUEL GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.418, **AGUSTIN BARRERA RAVELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.463, **LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.502, **MARCO ANTONIO GOMÉZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.303, **EDGAR GOMÉZ CRISTIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.324, **JAVIER ALBARRACIN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 157 DEL 29 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO  
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-MLM-08001X”**

DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.866.738, HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.169, LUÍS FRANCISCO RIVERA VALCARCER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.016, JAIME RINCON TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.287, en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-MLM-08001X**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM – VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora – VCT 

PRINDEL

Mensajería

Paquete



\*130038933391\*

Nº 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bte | Tel 7550245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y PETRÓLEO S.A. (ANM)  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y PETRÓLEO S.A. SECTOR CHAMEZA

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**

C.C. & NIT: 300900918  
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: LUIS JAVIER CALDERÓN SERRANO  
Calle 3 # 3-19 Tel: 3112294829 322906581 322945657  
SOGOTA - BOYACA

**NIT: 900.052.755-1**

Referencia: 20259031084151

Fecha de Imp: 19-05-2025  
Fecha Admisión: 19 05 2025  
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades: Nacional de Minería  
Manif Padro  
Manif Men:  
NIT: 900.500.19-2

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

**16 JUN 2025**

Observaciones: DOCUMENTOS 10 FOLIOS L1 W 1 H 1

ENTREGA DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza en el  
Seguro Postal No. 0254  
Consultar en: www.prindel.com.co

27/05/2025

Nombre Sello:  
**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**  
C.C. & NIT: PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso  
Sector Chámeza - Nobsa  
Fecha

Inciden	M			A	
	Entrega	No Existe	Or Incompleta	Traslado	Otros
	Des. Devolución	Rechuzado	<b>Resid</b>		



Agencia  
Nacional de Minería



Radicado ANM No: 20259031108741

Nobsa, 24-07-2025 09:04 AM

Señores:

**ASACHA – ASOCIACIÓN DE SALINEROS DE CHAMEZA**

**Titular Minero HG4-111**

**Email:** adalsu1979@hotmail.com

**Teléfono:** 0

**Celular:** 3115304914

**Dirección:** CARRERA 31B # 26B-48 BARRIO EL TRIUNFO

**Departamento:** Casanare

**Municipio:** Yopal

**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HG4-111**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000601 de 06 de mayo de 2025 “RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000392 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HG4-111”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la Resolución VSC No 000601 de 06 de mayo de 2025.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA GOYENECHÉ  
MENDIVELSO  
Fecha: 2025.07.28 10:50:18 -05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinadora PAR Nobsa

**Anexos:** Resolución VSC No 000601 de 06 de mayo de 2025.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Julieth Carolina Ricardo Guevara

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 22-07-2024

**Número de radicado que responde:** “No aplica”

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Expediente Minero No. 070-89D002.

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000601 del 06 de Mayo DE 2025

( )

### “RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000392 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HG4-111”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA-ASACHA-, suscribieron Contrato de Concesión N° HG4-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de SAL, ubicado en jurisdicción del municipio de CHÁMEZA, en el departamento de CASANARE, con una extensión superficiaria de 100 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de enero de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución VSC No. 000392 del 28 de agosto de 2020 ejecutoriada y en firme el 4 de enero de 2021, se resuelve declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HG4-111 y se toman otras determinaciones.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0319 del 7 de febrero de 2025, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería evaluó el expediente, el cual servirá de fundamento para el presente Acto Administrativo el cual concluye:

*“...Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión HG4-111 de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 El presente concepto técnico tiene como objetivo verificar las obligaciones económicas del contrato de concesión no. HG4-111, terminado por medio de N° VSC 000392 del 28 de agosto del 2020, inscrita en registro minero nacional el 24 de noviembre de 2022.*

*3.2 Una vez verificado los pagos realizados en relación a la obligación de canon superficiario se tiene que el titular minero adeuda la suma de de \$1.892.153 (un millón ochocientos noventa y dos mil ciento cincuenta y tres m/cte) por conceto de faltantes de pago de los periodos primera, segunda y tercera anualidad de exploración y primera anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago, dicho monto esta discriminado de la siguiente manera: \$79.017 por concepto de faltante de pago del primer año de exploración, \$758.643 por concepto de faltante de pago del segundo año de exploración, \$620.500 por concepto de faltante de pago del tercer año de exploración y \$433.993 por concepto de faltante de pago del primer año de construcción y montaje.*

*3.3 De igual forma no se evidencia el pago del canon superficiario de las anualidades correspondientes a la segunda y tercera anualidad etapa de construcción y montaje por valor de \$1.785.333 (un millón setecientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos m/Cte) y \$1.889.000 (un millón ochocientos ochenta y nueve mil pesos m/cte) respectivamente más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.*

**“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000392 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HG4-111”**

3.4 A la fecha del presente concepto técnico el titular minero no presentó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías desde los inicios de explotación I trimestre de 2013 hasta su caducidad II trimestre de 2020, adeudando la presentación de I, II, III y IV trimestre de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 I y II trimestre de 2020.

3.5 No se pactaron contraprestaciones adicionales dentro de la minuta del contrato.

3.6 Dentro del expediente minero no se evidencian cobros de visitas o de multas pendientes por cancelar.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica...”

El artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000392 del 28 de agosto de 2020, señala:

*“Declarar que LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA ASACHA, identificada con Nit N° 844.004.390-8, titular del contrato de concesión N° HG4-111, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:*

*- Los faltantes por pago extemporáneo del canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$2.608.191).*

*- El pago del canon superficiario de las anualidades correspondientes a la segunda y tercera etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.785.333) y UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.889.000), respectivamente. (...)”*

Conforme a la evaluación realizada según concepto técnico PARN N° 0319 del 7 de febrero de 2025 acogido jurídicamente mediante Auto PARN 0280 del 12 de febrero de 2025, se procede a desglosar los valores declarados por concepto de faltantes de canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, a efectos de aplicar pagos posteriores realizados y dar claridad a cada una de las anualidades señaladas, siendo correcto de la siguiente manera:

*“Declarar que la ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA “ASACHA” identificada con Nit. 844.004.390- 8, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

*- El pago de la suma de \$1.892.153 (un millón ochocientos noventa y dos mil ciento cincuenta y tres pesos m/cte) por concepto de faltantes de pago de los periodos primera, segunda y tercera anualidad de exploración y primera anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago, dicho monto esta discriminado de la siguiente manera:*

- \$79.017 por concepto de faltante de pago del primer año de exploración,*
- \$758.643 por concepto de faltante de pago del segundo año de exploración,*
- \$620.500 por concepto de faltante de pago del tercer año de exploración,*
- \$433.993 por concepto de faltante de pago del primer año de construcción y montaje.*

*- El pago del canon superficiario de las anualidades correspondientes a la segunda y tercera anualidad etapa de construcción y montaje por valor de \$1.785.333 (un millón setecientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos m/Cte) y \$1.889.000 (un millón ochocientos ochenta y nueve mil pesos m/cte) respectivamente más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. (...)”*

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención al error identificado por la autoridad minera en la Resolución VSC No 000392 del 28 de agosto de 2020, el cual evidentemente se trata de una equivocación meramente formal de digitación se procederá a realizar la corrección pertinente atendiendo la normatividad que se refiere a continuación:

**“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000392 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HG4-111”**

Ley 1437 de 2011 señala:

*“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Así mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01 (19563), señaló sobre la corrección de actos administrativos:

*“Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido.”*

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico PARN N° 0319 del 7 de febrero de 2025, por cuanto fue un error meramente formal de digitación y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, no altera el sentido del acto corregido y por lo tanto no revive términos legales para ejercer acción judicial alguna.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Corregir el artículo cuarto de la Resolución VSC 000392 del 28 de agosto de 2020, el cual quedará así:

*“Declarar que la ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA “ASACHA” identificada con Nit. 844.004.390- 8, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

*- El pago de la suma de \$1.892.153 (un millón ochocientos noventa y dos mil ciento cincuenta y tres pesos m/cte) por concepto de faltantes de pago de los periodos primera, segunda y tercera anualidad de exploración y primera anualidad de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago, dicho monto esta discriminado de la siguiente manera:*

- \$79.017 por concepto de faltante de pago del primer año de exploración,*
- \$758.643 por concepto de faltante de pago del segundo año de exploración,*
- \$620.500 por concepto de faltante de pago del tercer año de exploración,*
- \$433.993 por concepto de faltante de pago del primer año de construcción y montaje.*

*- El pago del canon superficiario de las anualidades correspondientes a la segunda y tercera anualidad etapa de construcción y montaje por valor de \$1.785.333 (un millón setecientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos m/cte.) y \$1.889.000 (un millón ochocientos ochenta y nueve mil pesos m/cte.) respectivamente más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – El contenido restante de la Resolución VSC No 000392 del 28 de agosto de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y que no fue objeto de corrección se mantiene incólume en su decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000392 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HG4-111”**

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA ASACHA, identificada con Nit. No. 844.004.390-8, o a quien haga sus veces en su condición de Titular Minero del Contrato de Concesión N° HG4-111 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Coordinación del grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la norma ibidem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO CARDONA  
VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.05.07 08:32:48 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogada PAR-NOBSA  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso-Coordinadora Par Nobsa  
Vo. Bo. Lina Rocío Martínez Chaparro-Gestor Par Nobsa  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

**PRINDEL**

Mensajería

Paquete



\*130038935843\*

c. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 75 # 26 B - 50 Pta. | Tel: 7500245

Remitenza: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VÍA SOGAMOSO DEL SECTOR CHÁMEZA

Fecha de Imp: 29-07-2025  
Fecha de Emisión: 29-07-2025  
Valor del Servicio:

Peso: 1  
Unidades: Mabil Padre: Mabil Men:

Agencia: (Nacional de Minería)  
NIT: 900.500.018-2

C.C. o Nit: 30360018  
Origen: NOBSA BOYACA

**DEVOLUCIÓN  
PRINTING DELIVERY S.A.**

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: **28 AGO 2025**  
**2025-08-12**

Destinatario: ASACHA - ASOCIACIÓN DE SALINEROS DE CHÁMEZA  
CARRERA 31B # 26B-48 BARRIO EL TRIUNFO Tel. 3115204914  
YOPAL - CASANARE

**NIT: 900.052.755-1**

Valor Recaudado:

**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**  
Nombre Sello: PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso  
Sector Chámeza - Nobsa  
C.C. o Nit: Fecha:

Referencia: 20259031108741

12 08 25  
13 08 25

Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS L 1 W 1 H 1

Inciden	Entrego	No Cobro	Dr. Incompleta	Traslado
	Des. Empleado	Rechazado	No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>

*cerrado*

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM  
La mensajería expresa se moviliza bajo  
Regimen Postal No. 3254  
Consultar en www.prindel.com.co

*cerrado*

03978

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2074 DE 11 AGO 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### **LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 16 de julio de 1993, entre la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A - CARBOCOL S.A - hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- y LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA - COOPROVAL LTDA -, se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93, para el desarrollo de un proyecto carbonífero en sus etapas de construcción y montaje, en un área de 213 hectáreas y 8.594 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Socha, Departamento de Boyacá, con una duración de diez (10) años, contados a partir del veintiséis (26) de octubre de 1994, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de OTROSI No. 1 de fecha 15 de abril de 1996, se dispuso a ampliar el área del Contrato en Virtud de Aporte, indicando en el artículo primero, denominado "objeto" que el área definitiva del Contrato No. 070-93 comprende una extensión superficiaria total de 290 hectáreas y 7.883 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de marzo de 1997.

Mediante Resolución No. 787 de fecha 03 de noviembre de 1998, notificada personalmente el 3 de noviembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, aceptó un plan de manejo ambiental, para el título 070-93.

A través de Resolución No. SFOM-130 del 26 de mayo de 2006, se prorrogó el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93 por el término de diez (10) años contados a partir del veintiséis (26) de octubre de 2004. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de agosto de 2006.

Mediante Auto No. 1223 de fecha 02 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No 040-2016 de 7 de junio de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de CARBÓN, de conformidad con las disposiciones legales y al tenor de lo consagrado en las Guías Minero-Ambientales, en consonancia con las recomendaciones efectuadas en el numeral 2.4.5.3.3.6 del Concepto Técnico PARN No. 675 de fecha 27 de abril de 2016.

A través de Resolución No VSC 002638 de fecha 13 de diciembre de 2017, se ordenó al grupo de Catastro y Registro Minero CORREGIR el nombre de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-93 de COOPROVAL por el de ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA-COOPROVAL O.C, así mismo ORDENÓ CORREGIR el

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

número del NIT de la sociedad de U-7777700356 por el de 800.145.904-8. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de julio de 2019.

Mediante la Resolución No. VSC 000353 de 24 de agosto de 2020, se declaró la caducidad del contrato en Virtud de Aporte No 070-93, acto inscrito en Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2020 y con constancia de ejecutoria No CE-VCT-GIAM-01169 de fecha 28 de septiembre de 2020.

Mediante el radicado No. 20201000752372 de 24 de septiembre de 2020, la Cooperativa Titular por medio de su representante legal procedió a presentar recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020.

Mediante Resolución VSC 000737 de 30 de junio de 2021, se resolvió NO REPONER Y CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020 por la cual se declaró la Caducidad del Contrato En Virtud De Aporte No. 070-93.

Por medio de radicados No 20221001735742 de 07 de marzo de 2022 y 20229030763372 de 8 de marzo de 2022, la apoderada de la Cooperativa de Productores de carbón de la Provincia de Valderrama – COOPROVAL, presentó Revocatoria directa en contra de la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato 070-93.

Mediante Acta de Audiencia preliminar innominada – Solicitud Levantamiento Medida Cautelar Art. 154 numeral 3 C.P.P., emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha-Boyacá con funciones de Control de Garantías, de fecha 29 de febrero de 2024 se resolvió: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE TRABAJOS DE EXPLORACION y EXPLOTACION DE CARBON, sobre el perímetro del TITULO MINERO No. 070 de 1993, impuesta por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá del cual es titular LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA – COOPROVAL.

Mediante Resolución VSC No 000133 de fecha 7 de febrero de 2024, se resolvió REVOCAR la Resolución VSC No 000353 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No 070-93, y la Resolución VSC No 000737 de 30 de junio de 2021. En tal sentido, se actualizó en el SIGM Anna Minería el estado del título minero a "Activo". Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de marzo de 2024, de igual forma se ordenó al Punto de Atención Regional Nobsa, proceder con las evaluaciones de todas y cada una de las obligaciones del contrato en Virtud de Aportes 070-93, de igual forma verificar el cumplimiento de las medidas dejadas en campo y proceder con la activación de los procedimientos en la forma prevista en la minuta del contrato y la ley.

Mediante radicado No. 20249030933242 del 8 de mayo de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor, JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal de la titular COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, del contrato en virtud de aporte 070-93, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando:

*"acudo ante ustedes, con el objeto de presentar tramite de AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra de los PERSONAS INDETERMINADAS, con ocasión a la ocupación y perturbación que actualmente se está presentando por parte de ellos, en el área del título minero 070-93, en las siguientes bocaminas:*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

1. Mina Naranjito 1, con coordenadas:  $X=1.154.753$  m. y  $Y = 1.151.743$  m.
2. Mina Naranjito 2, con coordenadas:  $X=1.154.763$  m. y  $Y = 1.151.725$  m.
3. Mina NN, coordenadas:  $X=1.154.759$  m. y  $Y = 1.151.687$  m.
4. Mina NN a nombre del señor PAOLA SIEMPIRA y demás personas indeterminadas Y- Norte 1154935 X= este 1151701
5. Minas a nombre LEOPOLDO SANCHEZ, DENNIS GOMEZ ROMERO, PEDRO ENRIQUE PERICO y demás personas indeterminadas:

No.	Nombre bocamina	Y- Norte	X - este	Z - Altura
1	San Antonio 1	11553 32	1152080	2404
2	San Antonio 2	11552 80	1152031	2418
3	San Antonio 3	11553 62	1152015	2377
4	San Antonio 4	11552 84	1151987	2386

*Como fundamento de la petición de inicio del trámite de amparo administrativo regulado por el artículo 307 y ss de la ley 685 de 2001, frente a las anteriores labores, tenemos que, de conformidad con la visita de fiscalización practicada al área del título minero, durante los días comprendidos entre el lunes 11 y viernes 15 de marzo de 2024, cuyos resultados se notificaron con el Auto PARN-988 DEL 12 DE ABRIL DE 2024, acto administrativo que corrió traslado del informe de visita de fiscalización integral PARN-270 del 8 de abril de 2024, por parte de la ANM, se identificó que dichas labores mineras tenían actividad minera y eran recientes, lo cual no ha sido aprobado por la titular minera*

A través del **Auto PARN No. 6044** del 27 de mayo de 2024, notificado por Edicto No. ED-0041 del 27 de mayo 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de los días 18 a 21 de junio de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socha del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030942311 del 27 de mayo de 2024.

Por medio de la Resolución GSC No. 00790 de 16 de 16 diciembre de 2024, se resolvió la solicitud de amparo administrativo No 041-2024, dentro del Contrato en Virtud de Aporte 070-93, concediendo a favor de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del Contrato en Virtud de Aportes y en contra del señor FERMIN SIEMPIRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

La resolución anterior fue notificada de la siguiente forma: mediante notificación por aviso a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del Contrato en Virtud de Aportes 070-93, a través de su representante legal, señor JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, el día 10 de marzo de 2025, mediante radicado ANM No 20259031047111 de 11 de febrero de 2025, a través de la empresa de correo PRINDEL con numero de guía No 130038929978, entregado el 08 de marzo de 2025.

Mediante notificación por aviso a la empresa TAJO LARGO S.A.S, a través de su representante legal, señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, el día 10 de marzo de 2025, mediante radicado ANM No 20259031047271 de 11 de febrero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** de 2025, a través de la empresa de correo PRINDEL con numero de guía No 130038929987, entregado el 08 de marzo de 2025.

Mediante notificación electrónica al señor FERMIN SIEMPIRA, autorización efectuada en diligencia de amparo administrativo No: 041-2024, al correo ferminxt27@gmail.com, mediante radicado ANM No 20249031026151 de 18 de diciembre de 2024, correo enviado el 20 de diciembre de 2024.

Las personas indeterminadas fueron notificadas mediante aviso PARN NO 006 el 21 de febrero de 2025, aviso publicado del 14 de febrero de 2025 a 20 de febrero de 2025, en lugar visible por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la autoridad minera.

Con radicado No 20251003797832 de 14 de marzo de 2025, la señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, en calidad de titular del Contrato de Concesión Diferencial No 070-89D012, así mismo en representación de la empresa TAJO LARGO S.A.S, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 00790 de 16 de diciembre de 2024.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93, se evidencia que mediante radicado No 20251003797832 de 14 de marzo de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 00790 de 16 de diciembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
  3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
  4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
- Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
- Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna y previa al fenecimiento del término otorgado el cual vencía el 21 de marzo de 2025, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por la señora la señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, en calidad de titular del Contrato de Concesión Diferencial No 070-89D012, así mismo en representación de la empresa TAJO LARGO S.A.S, son los siguientes:

*"(...) III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO*

*Se presenta este recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad en relación con algunos de los considerandos de la resolución porque lo que en ellos se afirma, sólo en parte son ciertos, y existen elementos que no están suficientemente acreditados y otros que son inexactos por no estar debidamente soportados por la normatividad legal vigente.*

*Con relación a las actividades mineras y/o minas denominadas San Antonio 3 y San Antonio 4 de propiedad de la empresa TAJO LARGO S.A.S. con Nit. 901425284-8 Representada Legalmente por DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, la Autoridad Minera dentro de las consideraciones expuestas en el acto administrativo recurrido argumentó lo siguiente:*

*"(...) Ahora bien, para las minas San Antonio 3 y 4 se estableció que no están incluidas dentro del PTO aprobado, del título 070-93, la parte querellada ampara estas minas en el contrato de operación minera celebrado entre la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. titular del contrato No. 070-89 y la empresa TAJO LARGO S.A.S., asociado de la cooperativa COOPROVAL O.C titular del contrato en virtud de aporte 070-93, en la cual la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89 autoriza al operador a iniciar labores de desarrollo, preparación construcción, montaje y explotación de carbón mineral que proviene del yacimiento amparado por el contrato en virtud de aporte No. 070-89.  
(...)*

*Sin embargo, en la misma motivación del acto administrativo se indica que la Autoridad Minera adelantó un análisis de los antecedentes de las operaciones encontradas advirtiendo que sin bien las labores adelantadas en las bocaminas 3 y 4 de están en el PTO de la querellante si hacen parte de un proceso de formalización minera que se adelanta al amparo de la normativa vigente y ejecución de las políticas públicas adoptadas por el gobierno nacional encaminadas a la protección de los*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

mineros informales. Se manifiesta de igual modo en la motivación del acto administrativo y en el párrafo inmediatamente anterior, que:

*(...) En acta de inspección de campo de viabilidad de devolución de área para formalización minera del 22 de septiembre de 2022, se declara por parte del funcionario de la ANM que las labores de explotación subterránea de mineral se iniciaron en el área de contrato No 070-93, pero que en la actualidad las labores de desarrollo, preparación y explotación se encuentran dentro del área de la solicitud de devolución par la formalización minera denominada San Antonio, presentada bajo radicado No 20221001762772 de 23 de marzo de 2022.*

*Consultado el grupo de Contratación Minera de la ANM, se manifiesta que la solicitud de devolución para la formalización minera denominada San Antonio, presentada bajo radicado No 20221001762772 de 23 de marzo de 2022, cumplen con los requisitos de la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se encuentra en trámite de elaboración, revisión y posterior suscripción de minuta de contrato. Así mismo, una vez suscrita la minuta, se procederá a la firma del otrosí correspondiente al Contrato No. 070-89 con la sociedad Acerías Paz del Río.*

*(...) No obstante, de manera imprecisa y sin consideración a los análisis previamente realizados por parte de los funcionarios de la misma autoridad establecen de manera equivocada la siguiente conclusión:*

*(...) Por lo anterior y de acuerdo a como se estableció en el informe de visita de reconocimiento de área No. 736 del 5 de julio de 2024, las boca minas san Antonio 3 y 4 no están incluidas en el PTO y la infraestructura de soporte para su operación en superficie se localizan dentro del área del título minero 070-93, aunado a lo anterior a la fecha no existe título minero inscrito en el RMN que autorice la explotación como única prueba oponible dentro del proceso de amparo administrativo razón por la cual para estas bocaminas procede el amparo administrativo presentado..."*

*(...) Sumado a lo anterior, de la lectura de las anteriores consideraciones se observa que la Autoridad Minera afirma que las Boca Minas 3 y 4 no cuentan con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que autorice la explotación de minerales, situación que no corresponde a la realidad toda vez estas Boca Minas que se encontraban en proceso de formalización ya culminaron este proceso y como consecuencia de ello, se otorgó el Contrato de Concesión Diferencial No. 070- 89D012, para la explotación de un yacimiento de carbón metalúrgico localizado en jurisdicción del municipio de Socha en del departamento de Boyacá, de titularidad de la abajo firmante quien de manera expresa autoriza al empresa TAJO LARGO S.A.S. con Nit. 901425284-8, para continuar con las actividades mineras desarrolladas a través de las Minas San Antonio 3 y San Antonio 4 cuyas Bocaminas, si bien se localizan dentro del polígono del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93, conducen y permiten el desarrollo de las operaciones dentro del polígono del área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de diciembre de 2024, pero que al parecer y por un error involuntario la Autoridad Minera no se constató esta situación y se procedió a la expedición del acto administrativo recurrido el día 16 de diciembre de 2024, fecha posterior a la inscripción del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012 donde se desarrollan las actividades de preparación y explotación de carbón por parte de los querellados.*

*Cabe anotar incluso, que en el informe de visita de reconocimiento de área No. 736 del 5 de julio de 2024 que fue elaborado por la autoridad minera en desarrollo de la visita al área, no se consigna información sobre la existencia de labores de explotación de mineral en las Minas denominadas San Antonio 3 y San Antonio 4, pues claramente la*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

información que allí se consigna se limita únicamente a la toma de unas coordenadas que si bien permiten identificar su ubicación respecto del área del contrato de la querellante, en manera alguna puede concluirse que las labores allí encontradas obedecen a labores de explotación de minerales.

Las labores en las Minas denominadas San Antonio 3 y San Antonio 4 se iniciaron en las épocas en las que el contrato Nro. 070-93 se encontraba des anotado del registro minero nacional, es decir, no se encontraba vigente porque al contrato se le declaro la caducidad y esta fue inscrita en el registro minero nacional. Las labores se han encontrado amparadas en todo momento por las disposiciones de la Ley 1753 de 2017 y el Decreto 1949 de 2017 e incluso desde las visitas de viabilización que fueron adelantadas por la Autoridad Minera para el trámite de formalización minera de tales trabajos mediante la figura de la devolución de áreas para la formalización minera por parte de la empresa beneficiaria de los derechos emanados del contrato Nro. 070-89 si bien tenían acceso por fuera del área del referido títulos minero, todos los trabajos se encontraban en esa dirección, es decir, era claro que los trabajos adelantados nunca han tenido la pretensión de generar perturbación alguna al querellante.

Es necesario que la Agencia Nacional de Minería corrija las inconsistencias presentes en la parte resolutive del acto administrativo objeto del presente recurso, en tanto existen imprecisiones en los textos y en las tablas que no permiten establecer con precisión el alcance de las decisiones adoptadas. Nótese como en el artículo segundo del acto administrativo se dice que no se concede a acción de amparo administrativo respecto de la empresa TAJO LARGO S.A.S. asociado de la Cooperativa Cooproval, pero en la tabla en la que se describen las coordenadas se habla de una mina denominada "Naranjito1" sin hacer mención al querellado, que conforme a la parte motiva es el señor FERMIN SIEMPIERA, una inconsistencia que se lee en los siguientes términos:

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de aporte 070-93 por intermedio del señor JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal, en contra de la empresa TAJO LARGO S.A.S., asociado de la cooperativa COOPROVAL O.C titular del contrato en virtud de aporte 070-93, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de SOCHA, del departamento de Boyacá

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
MINA NARANJITO 1		5,99385	72,70700	2394

\* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

Por otra parte en el artículo tercero se observa una inconsistencia similar, en tanto se advierte que la decisión de conceder el amparo contra el señor FERMIN SIEMPIERA, pero en la tabla en la que se describen las coordenadas se habla de las minas SAN ANTONIO 3 y SAN ANTONIO 4:

**ARTÍCULO TERCERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de aporte 070-93 por intermedio del señor JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal, en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*contra del señor FERMIN SIEMPIRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en la siguiente coordenada en el municipio de SOCHA, del departamento de Boyacá*

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
SAN ANTONIO 4	TAJO LARGO S.A.S (Representante legal: DENNIS ADRIANA GOMEZ ROMERO)	5,99862	72,70483	2382
SAN ANTONIO 3		5,99937	72.70451	2374

\* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

*Al margen de estas imprecisiones, que impiden atender con claridad las ordenes de la Autoridad minera, la Autoridad Minera debe considerar que la querellante ha presentado ante la Autoridad Minera una solicitud de actualización de su programa de trabajos y obras incluyendo los trabajos que se adelantan en las minas SAN ANTONIO 4 y SAN ANTONIO 5, radicación que obra en el expediente contentivo del contrato minero celebrado en área de aporte 070-93 y por tanto debe entender la existencia de un desistimiento tácito de la acción de amparo administrativo que se adelanta en nuestra contra.*

*Por lo anteriormente expuesto es que se afirma que las Minas denominadas San Antonio 3 y San Antonio 4 si cuentan con el título minero correspondiente tal y como lo exige el artículo 14 del Código de Minas y por ende contra estas no procede la acción de amparo de que trata el artículo 307 del mismo Código y por ende se debe modificar el Artículo Tercero de la Resolución GSC No. 000790 del 16 de diciembre de 2024, en el sentido de NO CONCEDER amparo administrativo en contra de la abajo firmante y la empresa TAJO LARGO S.A.S. con Nit. 901425284-8 representada legalmente por DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO para las Minas denominadas San Antonio 3 y San Antonio 4, cuyas bocaminas inician y se encuentran localizadas dentro del polígono del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93, pero que la preparación y explotación de minerales se realiza dentro del polígono del área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012, para la explotación de un yacimiento de carbón metalúrgico localizado en jurisdicción del municipio de Socha en del departamento de Boyacá.*

*En suma, las bocaminas San Antonio 3 y 4 están incluidas en un proceso de formalización minera denominado San Antonio, que fue presentado bajo el radicado No. 20221001762772 el 23 de marzo de 2022. Este proceso que estaba en trámite y cumple con los requisitos de la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se encontraba en proceso de elaboración, revisión y posterior suscripción de minuta de contrato para la fecha de la querella y de la respectiva visita. En el acta de inspección de campo de viabilidad de devolución de área para formalización minera, fechada el 22 de septiembre de 2022, se declara que las labores de explotación subterránea de mineral se iniciaron en el área del contrato No. 070-93, pero es enfática en aclarar que actualmente se encuentran dentro del área de la solicitud de devolución para la formalización minera denominada San Antonio.*

*Aunque las bocaminas San Antonio 3 y 4 no están incluidas en el PTO aprobado para el contrato No. 070-93, hemos demostrado que estas minas se encontraban amparadas en un contrato de operación minera celebrado entre la empresa Acerías Paz del Río S.A. y la empresa Tajo Largo S.A.S. y que este contrato hoy suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional autoriza al operador a iniciar labores de desarrollo, preparación, construcción, montaje y explotación de carbón mineral que proviene del yacimiento amparado por el contrato en virtud de aporte No. 070- 89. (...)"*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup>.*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Frente a lo anterior, es importante reiterar a los recurrentes que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los argumentos planteados en el recurso de reposición, los cuales están dirigidos a solicitar la modificación del artículo tercero y quinto de la Resolución GSC No. 000790 de 16 de diciembre de 2024, en este punto es importante mencionar, que dichos artículos, concedieron el amparo administrativo solicitado por la Cooperativa de Productores de Carbón de la Provincia de Valderrama – COOPROVAL O.C.,

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

titular del contrato en virtud de aporte No. 070-93, en contra de la empresa TAJO LARGO S.A.S. y ordenó el desalojo y suspensión de los trabajos y obras que realizan la sociedad TAJO LARGO SAS en las bocaminas San Antonio 3 y San Antonio 4.

Alega la recurrente que en la citada Resolución, la autoridad minera afirmó que las bocaminas san Antonio 3 y San Antonio 4, no contaban con título minero que autorizará la explotación de minerales, situación que para la recurrente no correspondía a la realidad, toda vez que para la fecha de expedición de la citada resolución, esto es 16 de diciembre de 2024, ya habían culminado el proceso de formalización y en consecuencia se había otorgado el contrato de Concesión diferencial 070-89D012, inscrita en el registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2024, para continuar con las actividades mineras desarrolladas a través de las Minas San Antonio 3 y San Antonio 4 Bocaminas, que si bien estas labores se localizan dentro del polígono del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93, conducen y permiten el desarrollo de las operaciones dentro del polígono del área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012.

Al respecto, al analizar los argumentos que se tuvieron en cuenta por parte de la autoridad minera, se observa que se hace alusión tanto en el informe de visita de reconocimiento de área No. 736 del 5 de julio de 2024 como en la Resolución que hoy es objeto de estudio, que las bocaminas San Antonio 3 y San Antonio 4, no estaba incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del título minero No 070-93, situación que fue corroborada y se encuentra dispuesta en el Auto PARN No 1223 de 02 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No 040 de 07 de junio de 2016.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la recurrente, con relación a que ya se contaba con título minero inscrito en el registro Minero Nacional que autorizaba la explotación de minerales, al respecto se observa que para la fecha de visita de reconocimiento de área al título 070-93, esto es los días 18, 19 y 20 de junio de 2024, para verificar la presunta perturbación al área del título, aun no se encontraba título minero inscrito, como única prueba oponible dentro del proceso de amparo administrativo.

Así mismo, para la fecha se solicitó información el grupo de Contratación Minera de la ANM, sobre el proceso de formalización minera denominada San Antonio y que fue presentada bajo radicado No 20221001762772 de 23 de marzo de 2022, en la cual se mencionó lo siguiente *"...que la solicitud de devolución para la formalización minera denominada San Antonio, presentada bajo radicado No 20221001762772 de 23 de marzo de 2022, cumple con los requisitos de la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se encuentra en trámite de elaboración, revisión y posterior suscripción de minuta de contrato. Así mismo, una vez suscrita la minuta, se procederá a la firma del otrosí correspondiente al Contrato No. 070-89 con la sociedad Acerías Paz del Río..."*

Ahora bien, al verificar la información registrada en la plataforma ANNA Minería, se constató que bajo la placa No. 070-89D012, señalada por la parte recurrente, se encuentra inscrito el Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales desde el 5 de diciembre de 2024, es decir, en fecha anterior a la expedición de la Resolución GSC No. 000790 del 16 de diciembre de 2024.

Esta circunstancia resulta relevante, en tanto modifica el sentido de la decisión adoptada en la resolución impugnada respecto de las bocaminas San Antonio 3 y San Antonio 4, al establecerse que la señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, quien actuó a su vez en representación de la empresa TAJO LARGO S.A.S, cuenta con un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, condición que constituye la única defensa oponible en el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** marco de un trámite de amparo administrativo, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 685 de 2001, que al tenor reza:

*"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional"*

Expuesto lo anterior, se procederá a la modificación del Artículo tercero y en consecuencia el artículo quinto de la Resolución GSC No 000790 de 16 de diciembre de 2024.

En ese sentido en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 numeral 11 y 41 de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"*

Así las cosas, conviene citar el concepto de "autotutela de la administración", por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, que estableció lo siguiente:

*"(...) El postulado de autotutela de la administración, hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*

*Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales, con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (...)*

Estos apartes jurisprudenciales reconocen la autotutela administrativa y la posibilidad que tienen las entidades públicas de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, preservando el principio de legalidad.

Continuando con la argumentación de la recurrente, alega inconsistencias en la parte resolutive del acto impugnado, que no permite establecer con precisión el alcance de las decisiones adoptadas, toda vez que en el artículo segundo del acto administrativo se dice que no se concede la acción de amparo administrativo en contra de la empresa TAJO LARGO S.A.S. asociado de la Cooperativa Cooproval, pero en la tabla en la que se describen las coordenadas se habla de una mina denominada "Naranjito1" sin hacer mención al querellado, que conforme a la parte motiva es el señor FERMIN SIEMPIERA.

Una situación similar se presenta en el artículo tercero, en tanto se advierte que la decisión de conceder el amparo contra del señor FERMÍN SIEMPIERA, pero en la tabla en la que se describen las coordenadas se habla de las minas SAN ANTONIO 3 y SAN ANTONIO 4 que conforme a la parte motiva correspondería en contra de la empresa TAJO LARGO S.A.S.

Por lo anterior, una vez verificada la Resolución GSC No. 00790 de 16 diciembre de 2024, que resolvió la solicitud de amparo administrativo No 041-2024, dentro del Contrato en Virtud de Aporte 070-93, se observa que en el artículo segundo de la citada Resolución, se presentó un error de transcripción al consignar que no se concedía el amparo administrativo en contra de la empresa TAJO LARGO S.A.S, no obstante, las coordenadas allí descritas correspondían a labores adelantadas en la Mina Naranjito 1 por el señor FERMIN SIEMPIERA.

De igual forma se constató un error similar en el artículo Tercero de la citada Resolución, al consignar que no se concedía el amparo administrativo en contra del señor FERMIN SIEMPIERA, no obstante, las coordenadas allí descritas correspondían a labores adelantadas en las bocaminas San Antonio 3 y San Antonio 4 contra la empresa TAJO LARGO S.A.S representada legalmente por la señora DENNIS ADRIANA GOMEZ ROMERO.

En ese orden, se hace necesario salvaguardar el debido proceso, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

**"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir los artículos segundo y tercero de la Resolución GSC No. 00790 de 16 de diciembre de 2024, los cuales, quedarán así:

**"ARTÍCULO SEGUNDO.** *NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de aporte 070-93 por intermedio del señor JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal, **en contra del señor FERMIN SIEMPIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de SOCHA, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
MINA NARANJITO 1	FERMIN SIEMPIRA	5,99385	72,70700	2394

**ARTICULO TERCERO**– NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de aporte 070-93 por intermedio del señor JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal, **en contra de la señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO**, titular del Contrato de Concesión de Requisitos diferenciales No 070-89D012 y quien actúa en representación de la empresa **TAJO LARGO S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenada en el municipio de SOCHA, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
SAN ANTONIO 4	TAJO LARGO S.A.S (Representante legal DENNIS	5.99862	72.70483	2382
SAN ANTONIO 3	ADRIANA GOMEZ ROMERO)	5.99937	72.70451	2374

En consecuencia, en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, se considera procedente modificar los artículos segundo, tercero y quinto de la Resolución GSC No. 00790 del 16 de 16 diciembre de 2024, que resolvió la solicitud de amparo administrativo No 041-2024 dentro del contrato en virtud de aporte No. 070-93, por tanto, los demás artículos de la citada Resolución no sufren modificación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR** parcialmente RESOLUCION GSC No 000790 del 16 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 041-2024 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 070-93" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - MODIFICAR** los artículos segundo, tercero y quinto de la Resolución GSC No. 00790 del 16 de 16 diciembre de 2024, que resolvió la solicitud de amparo administrativo No 041-2024 dentro del contrato en virtud de aporte No. 070-93, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedaran así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**"(...) ARTÍCULO SEGUNDO.** NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de aporte 070-93 por intermedio del señor JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal, **en contra del señor FERMIN SIEMPIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de SOCHA, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
MINA NARANJITO 1	FERMIN SIEMPIRA	5,99385	72,70700	2394

\* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

**ARTICULO TERCERO-** NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de aporte 070-93 por intermedio del señor JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal, **en contra de la señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO**, titular del Contrato de Concesión de Requisitos diferenciales No 070-89D012 y quien actúa en representación de la empresa **TAJO LARGO S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenada en el municipio de SOCHA, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
SAN ANTONIO 4	TAJO LARGO S.A.S (Representante legal DENNIS	5.99862	72.70483	2382
SAN ANTONIO 3	ADRIANA GOMEZ ROMERO)	5.99937	72.70451	2374

\* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

(...)

**ARTÍCULO QUINTO.** - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores FERMIN SIEMPIRA y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-93 en las coordenadas ya indicadas y donde se concede el amparo administrativo (...)"

**PARÁGRAFO:** Los demás apartes de la GSC No. 00790 de 16 de 16 diciembre de 2024, se mantendrán incólumes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socha, a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a la fiscalía general de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00790 DE 16 DE 16 DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO 041-2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 070-93Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

aporte 070-93 por intermedio del señor, JAIRO ALEXANDER PINZON VEGA, en calidad de representante legal de la titular o quien haga sus veces, en la dirección kilómetro 6 vía Paz del Rio Socha, celular: 3204912797. Email: [cooproval.oc@gmail.com](mailto:cooproval.oc@gmail.com).

**PARAGRAFO 1:** A la señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, titular del Contrato de Concesión de Requisitos diferenciales No 070-89D012 y quien actúa en representación de la empresa TAJO LARGO S.A.S, en la dirección VDA EL POZO sector parte baja municipio Socha Boyacá - de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARAGRAFO 2:** Respecto del señor FERMIN SIEMPIRA, notifíquese electrónicamente según autorización efectuada en diligencia de amparo administrativo No. 041-2024, al correo: [ferminxt27@gmail.com](mailto:ferminxt27@gmail.com), conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**PARAGRAFO 3:** Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS procédase con la notificación descrita en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan*

*Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2094 DE 14 AGO 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7238"**

**LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante escritura pública No. 1979 de 6 de febrero de 1990, entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACA LTDA, se celebró contrato de concesión originado de la Licencia No. 7238, para la explotación técnica y aprovechamiento total del yacimiento de carbón en un área de 882 hectáreas con 8.192,13 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, con un periodo de explotación de 30 años contado a partir del vencimiento del periodo de montaje, lo cual deberá explotar anualmente 23.000 Toneladas de carbón en bruto, acto inscrito en el RMN el día 16 de abril de 1990.

El día 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA LTDA "COOPROCARBON", se suscribió contrato de Concesión No. 7238, por un término de 30 años contados a partir de del 02 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN-0743 del 31 de julio de 2009, notificado por estado No. 028 del 02 de octubre de 2012, se aprobó las correcciones al Programa de Trabajos y Obras para la explotación de un yacimiento de carbón.

Mediante Auto PARN No 1680 del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No 108 del 17/11/2022, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos, correspondiente al contrato de concesión No. 7238, para el mineral CARBÓN de conformidad con el Concepto PARN No 779 del 25 de octubre de 2022.

Mediante Resolución No. 0717 del 07 de octubre de 1998 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA aceptó el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución de proyecto de explotación de carbón a desarrollarse dentro del área del contrato No. 7238; en jurisdicción del municipio de Samacá: acto administrativo se encuentra ejecutoriada y en firme de acuerdo a oficio No. 002771 del 21 de mayo de 2009.

Mediante Resolución 3968 de 07 de noviembre de 2018 de 1998 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA - modificó un Plan de Manejo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7238**

Ambiental, aceptado a través de la Resolución 0717 de 07 de octubre de 1998 en el sentido de incluir unos permisos y se toman otras determinaciones.

Mediante Resolución No. 3439 de 18 de diciembre 1998 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA - modificó Plan de Manejo Ambiental otorgado través de la Resolución 0717 de 07 de octubre de 1998 y modificado mediante Resolución 3968 de 07 de noviembre de 2018 de 1998 a favor de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA – COOPROCARBON.

Con radicado No. 20251003822362 del 28 de marzo de 2025, el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. **7238**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **CARBOLAND** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en los siguientes términos:

«(...) **II. SITUACIÓN FÁCTICA.**

1. El día 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES CARBON, se suscribe contrato de Concesión No. 7238, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 893 hectáreas y 7.628 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de SAMACÁ y RÁQUIRA, departamento de BOYACÁ, contados a partir del 2 de diciembre de 2009, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nación.

2. Desde el mes de septiembre de 2024, la sociedad CARBOLAND y otro grupo de PERSONAS INDETERMINADAS, han estado realizando actividades mineras constitutivas de perturbación y despojo, en el área del título minero 7238 sin autorización alguna por parte del titular minero.

3. Inclusive, la sociedad CARBOLAND viene ejerciendo distintas perturbaciones en el mismo lugar desde el 2022 de manera ininterrumpida.

4. Los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son ACTUALES E INMINENTES, lo que han ocasionado que el titular minero, no haya podido ejercer su actividad supervisión técnica en la zona donde CARBOLAND Y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra realizando actividades mineras de explotación sin autorización.

5. Los hechos perturbatorios y de despojo, se realizan en el área del título minero en las siguientes coordenadas, en las cuales se puede evidenciar personas ajenas al titular realizando labores de explotación:

Contrato	Proyecto Minero	Coordenadas Magna-Sirgas		Coordenadas geográficas		Coordenadas Origen Nacional		Altura
		Este	Norte	Latitud (N)	Longitud (E)	Este	Norte	
7238	Carboneras La Peña (Túnel 1)	1056859.995	1095405.999	5.4587374	-73,5644212	4937501.00	2161210.17	3109
7238	Carboneras La Peña (Túnel 2)	1056867.996	1095419.994	5.4588639	-73,5643489	4937509.02	2161224.14	3110

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7238**

6. Las anteriores situaciones han impedido el ejercicio pleno de los derechos del titular minero, debido a que los perturbadores han entorpecido sus actividades mineras dentro del área concesionada.

7. Cabe resaltar que el TITULAR MINERO y la empresa CARBOLAND no tienen ningún vínculo jurídico como operador minero, subcontratista, o asociado que viabilice las actividades realizadas en el área citada.

8. Asimismo, se pone de manifiesto la imperiosa necesidad de acudir al Amparo Administrativo como mecanismo jurídico de protección en favor del titular minero, ya que dicha situación constituye un fundamento jurídico suficiente para sustentar la presente solicitud, toda vez que el titular minero no ha otorgado su autorización respecto de las actividades que se están llevando a cabo en el área del título minero.

Esta circunstancia ha impedido que el titular pueda realizar el seguimiento técnico necesario para dar cumplimiento cabal a las órdenes impartidas por la Autoridad Minera Nacional, generando así un perjuicio directo a sus derechos e intereses legítimos.

En consecuencia, se reitera la urgencia de conceder el Amparo Administrativo como medio idóneo para garantizar la protección efectiva de los derechos del titular, en aras de evitar un daño irreparable a su posición jurídica.

**(...) IV. SOLICITUDES.**

De manera respetuosa, solicito lo siguiente:

*PRIMERA:* Se admita la solicitud de Amparo Administrativo solicitada en el presente escrito.

*SEGUNDA:* Se fije fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área a fin de que la autoridad minera proceda a verificar que la Empresa CARBOLAND y PERSONAS INDETERMINADAS, en la actualidad vienen adelantando actividades mineras constitutivas de ocupación, perturbación y despojo en el área del contrato de concesión minera 7238 sin autorización alguna por parte del titular minero.

*TERCERA:* se ordene el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de la ocupación de los perturbadores del área del contrato de concesión No 7238.

*CUARTA:* Se ordene el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al titular minero de los minerales extraídos conforme el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. (...)."

De otra parte, con radicados No. 20251003822922, 20251003822932, 20251003822892, 20251003822902 del 28 de marzo de 2025, el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBÓN**, titular del contrato de concesión No. **7238**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **ARSENIO BUITRAGO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en los siguientes términos:

**«(...) II. SITUACIÓN FÁCTICA.**

1. El 10 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda. COOPROCARBÓN, suscribieron Contrato de concesión No. 7238 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, con un área de 893 hectáreas y 7.628 metros, localizado en la jurisdicción del municipio de SAMACÁ y RÁQUIRA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2009.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7238**

2. *Personas indeterminadas han realizado operaciones, estando excluidas de cualquier Plan de Trabajos y Obras, sin conocimiento del titular minero, dentro del área del contrato de concesión, bajo la responsabilidad del señor Arsenio Buitrago, en las bocaminas denominadas "El Triunfo Limpia" y "El Triunfo Grande", en las coordenadas que se expresan en la parte inferior.*

3. *En la siguiente tabla se presenta la localización de las bocaminas en las que se presenta la perturbación que se señala:*

El Triunfo Limpia	Arsenio Buitrago	1054681.6	1094533.3	3025	Proyectos que operan sin estar incluidos en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) no titular minero COOPROCARBON
El Triunfo Grande	Arsenio Buitrago	1054689.2	1094509.2	3032	
NN	NN	1055289.9	1094540.3		

4. *Los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son ACTUALES E INMINENTES y generan riesgos ambientales y afectan la normal operación minera a que tiene derecho el titular.*

5. *Las anteriores acciones perjudican al TITULAR MINERO, en la medida en que las construcciones construidas sin autorización implican un riesgo para la explotación minera, amenaza con crear afectaciones ambientales, riesgo para terceros y perjudican a los actuales asociados con quienes tiene contratos COOPROCARBON.*

*En idéntico sentido, al explotar sin permiso dicha área y según información de la comunidad en horarios nocturnos, pone en riesgo la seguridad de las propias personas que realizan la actividad en dichas locaciones, quienes realizan su actividad sin la supervisión de las autoridades o el titular, ejerciendo una actividad riesgosa, incumpliendo obligaciones de seguridad y afectando a los implicados.*

*Finalmente, con la actividad extractiva que ha realizado, se perjudica al Estado y al TITULAR MINERO, en cuanto al recurso que extraé en virtud del contrato minero y que ahora dificulta, en esa zona en particular, la operación del TITULAR, un tercero autorizado y, finalmente, el cobro del Estado de la contraprestación que le representaría.*

6. *Cabe resaltar que el TITULAR MINERO y las personas que han realizado actividades en las áreas mencionadas no tienen ningún vínculo jurídico comooperador minero, subcontratista, o asociado que viabilice las actividades realizadas en el área citada.*

7. *Asimismo, se pone de manifiesto la imperiosa necesidad de acudir al Amparo Administrativo como mecanismo jurídico de protección en favor del titular minero, en virtud de lo dispuesto en el Auto 9272 de 2024, emitido por la Agencia Nacional de Minería, en el que se mantienen suspensión de labores.*

*INFORMAR a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA que en el Informe de Visita Integral PARN No. 699 del 21 de junio de 2024, se reiteró medida de suspensión de labores en el Contrato de Concesión No. 7238, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.*

*Por su parte, en el mismo auto se menciona la existencia de superposición parcial con el Páramo El Rabanal, razón que refuerza la necesidad de las medidas en contra de personas que puedan llegar a*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7238**

*afectar la regular explotación del título, sometida a la fiscalización de las autoridades y al acompañamiento del titular minero.*

*En consecuencia, se reitera la urgencia de conceder el Amparo Administrativo como medio idóneo para garantizar la protección efectiva de los derechos del titular, en aras de evitar un daño irreparable a su posición jurídica. (...)*

**IV. SOLICITUDES.**

*De manera respetuosa, solicito lo siguiente:*

*PRIMERA: Se admita la solicitud de Amparo Administrativo solicitada en el presente escrito.*

*SEGUNDA: Se fije fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área a fin de que la autoridad minera proceda a verificar que ARSENIO BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS, en la actualidad vienen adelantando actividades mineras consitutivas de ocupación, perturbación y despojo en el area del contrato de concesión minera 7238 sin autorización alguna por parte del titular minero.*

*TERCERA: se ordene el desalojo y la suspension inmediata y definitiva de la ocupacion de los perturbadores del área del contrato de concesion No 7238.*

*CUARTA: Se ordene el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al titular minero de los minerales extraídos conforme el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.*

*QUINTA: Una vez se constate la existencia de actividades perturbatorias, en caso de que para ese momento no existiera noticia criminal en la Fiscalía General de la Nación, que se ponga en conocimiento de la autoridad penal los hechos conocidos en la diligencia administrativa. (...)"*

A través del Auto PARN No. 0734 del 07 de abril de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día,veintitrés (23) de abril de 2025, no obstante lo anterior para la fecha programa no se surtió el trámite de notificación por parte de la alcaldía municipal, razón por la cual mediante auto PARN 0962 del 15 de mayo de 2025, se hizo necesario reprogramar la fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los día cinco y seis (5) y (6) de junio de 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en el lugar de los hechos de la presunta perturbación mencionado por el querellante.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031084261 del 15 de mayo del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samaca del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031084251 del 15 de mayo del 2025.

La Alcaldía municipal de Samaca, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 20 de mayo del 2025 y se desfijo el día 23 de mayo del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 3 de junio del 2025.

Los días 5 y 6 de junio del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 020-2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero JULIAN LEONARDO GOMEZ, jefe de departamento técnico de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón De Samacá, titular del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 7238**

contrato de concesión 7238, por la parte querellada, se hace presente ERIKA JIMENA MATAMOROS VARGAS, supervisora de Salud Ocupacional, de la empresa CARBOLAN NCS S.A.S., también se hace presente el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO, y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo, el doctor JOSE FEDERICO CELY SIERRA y en la mina 5, no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a los querellados en la cual intervino el doctor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en la diligencia, en representación del querellado señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO, quien indico:

*"esta diligencia de amparo administrativo no es de recibo y mucho menos legal en razón a que el señor Arsenio Buitrago, es beneficiario de 2 solicitudes de legalización minera con placa LDN-14561X la cual cursa en el tribunal administrativo de Cundinamarca mediante acción de nulidad por inconstitucionalidad dentro del radicado 2500023410002024018-2000, igualmente existe la placa de formalización minera NLC-14381 que cursa igualmente en el tribunal administrativo de Cundinamarca de conformidad al artículo 137 y 184 de CPCA dentro del radicado 25000233600020240053200 demandas contra la ANM, en consecuencia de las demandas el señor Arsenio esta amprado por la sentencia C259 de 2016 de la corte constitucional en donde establece entre otras que hasta tanto no se resuelva por vía administrativa y judicial la formalización no habrá lugar a proceder con lo establecido en los artículos 159, 160, 161, y 306 de la ley 685 de 2001 es decir no hay lugar a amparos administrativos ni a la penalización minera, de otra parte Arsenio, presento a la ANM el 23 de noviembre de 2024 solicitud de revocatoria directa de nulidad por inconstitucionalidad e inaplicabilidad del decreto 2715 de 2010 sobre la placa LDN-14561X l cual hasta la fecha no sido resuelta a pesar de haber pasado el término del CPCA adicionalmente existe solicitud de declaratoria de caducidad del contrato 7238 de cooprocarbon la cual a la fecha no ha sido resuelta 20245501123742, esta caducidad recae sobre el título del hoy querellante en razón a que cumple los requisitos del artículo 112 de la ley 685 de 2001, entre otras coas por que esta zona corresponde al paramo de rabanal, la cooperativa permitiendo que personas que dicen ser asociadas a esta cooperativa no cumplen con los requisitos de cesión, contratos de operación o de asociación con la cooperativa para explotación, violando el código de minas siendo ilegales y en consecuencia a ello les recae el cierre de las minas y además ser investigados por el punible de enriquecimiento ilícito por que la cooperativa no es de trabajo asociado sino multiactiva, por lo tanto por estas actuaciones esta incurriría en caducidad al igual que con el resto de contratos que tiene con la ANM.*

*Es de responsabilidad de la ANM, hacer este tipo de actos administrativos en contra de mi cliente ha sabiendas de lo anteriormente dicho y más cuando por ls mismas responsabilidad de la cooperativa le hicieron una diligencia de imputación de cargos al señor Arsenio Buitrago decomisándole unos bienes todo con pleno conocimiento de que el proceso penal que le habían iniciado al sr Buitrago no esta terminado y esta en la corte suprema sala penal en impugnación. Es por todos estos actos irregulares que debe responder la ANM y la cooperativa, la ANM sin que se resuelva todos los procesos ya mencionados se atreva a solicitar y adelantar A.A. como el de hoy cuando no hay cabida es ilegal.*

*Para terminar solicito a la ANM que no acepte el A.A. por no estar permitido por la ley minera y por la sentencia de la corte ya mencionada y demás argumentos ya mencionados, esto sería motivo de investigación de carácter legal a la cooperativa por permitir que personas o asociaciones que no cumplen con la ley estén ejerciendo actividad minera como los vecinos de Arsenio, la mina la paz y carbones andinos, para no continuar con este tipo de procesos de A.A. que lo que dan a entender es que no hay coordinación con Nobsa y Bogotá..."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7238**

Por otra parte, se le concedió el uso de la palabra al Ing. JULIAN LEONARDO GOMEZ, jefe de departamento técnico de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón De Samacá, titular del contrato de concesión 7238, quien indico:

*"como titular del contrato 7238 interpone amparo administrativo en pro de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la fiscalización minera para la conservación y vigencia del mismo".*

Por medio del **informe PARN No. 195 del 11 de junio del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**"6. CONCLUSIONES**

- Mediante Auto PARN-0743 del 31 de julio de 2009, notificado por estado No. 028 del 02 de octubre de 2012, se aprueba las correcciones al Programa de Trabajos y Obras para la explotación de un yacimiento de carbón.
- Mediante Auto PARN N°0094 de 14 de enero de 2021 notificado por estado N° 003 de 15 de enero de 2021, se aprueba el anexo técnico temporal de ajuste al PTO, teniendo en cuenta la Justificación Técnica donde se hace una modificación en consumo de explosivo para el proyecto de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá COOPROCARBON, vigencia únicamente para la expedición del certificado de explosivos para el AÑO 2021; de acuerdo con la revisión del documento técnico allegado con radicado No 20199030570652 de fecha 10 de septiembre de 2020201000715622 del 15 de septiembre de 2020.
- Mediante Auto PARN No 1680 del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No 108 del 17/11/2022, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos, correspondiente al contrato de concesión No. 7238, para el mineral CARBÓN de conformidad con el Concepto PARN No 779 del 25 de octubre de 2022.
- Mediante Resolución No. 0717 del 07 de octubre de 1998 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA acepta el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución de proyecto de explotación de carbón a desarrollarse dentro del área del contrato No. 7238; en jurisdicción del municipio de Samacá: acto administrativo se encuentra ejecutoriada y en firme de acuerdo a oficio No. 002771 del 21 de mayo de 2009.

Mediante radicado No. 20189030455762 de 22 de noviembre de 2018, Corpoboyacá allega copia de la Resolución 3968 de 07/11/2018, por medio de la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental, aceptado a través de la resolución 0717 de 07/10/1998 en el sentido de incluir unos permisos y se toman otras determinaciones.

Mediante Auto N° 8485 de fecha 18 de diciembre de 2023 – 1346 – La Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), por medio del cual se declara reunida la información dentro de un trámite de modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente N° OOLA00273-98, en su ARTICULO PRIMERO: OTORGAR MODIFICACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, otorgado a través de la Resolución N°717 del 07/10/1998 y modificado por la Resolución (...) a favor de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA LTDA., COOPROCARBON LTDA.

- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20251003822362

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7238**

del 28 de marzo de 2025, en contra de CARBOLAND y PERSONAS INDETERMINADAS y No. 20251003822922, 20251003822932, 20251003822892, 20251003822902 del 28 de marzo de 2025, en contra de ARSENIO BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la, COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA – COOPROCARBON., titular contrato No. 7238, y una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas, labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se concluye que:

- Las BM Carboneras La Peña (Túnel 1), con coordenadas N: 2.161.213 y E: 4.937.498, (Origen Nacional) mina activa y BM Carboneras La Peña (Túnel 2), con coordenadas N: 2.161.218 y E: 4.937.507 (Origen Nacional), mina abandonada, (Minas incluidas en PTO aprobado), operadas por la empresa CARBOLAN NCS S.A.S., y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7238. (Ver plano anexo).
- Las BM El Triunfo Limpia, con coordenadas N: 2160355 y E: 4935315, (Origen Nacional) mina activa y BM El Triunfo Grande, con coordenadas N: 2.160.333 y E: 4.935.319, (Origen Nacional) mina inactiva, (Minas NO incluidas en PTO aprobado), y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7238. En el momento de la diligencia hace presencia el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO, como responsable de las explotaciones y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor Jose Federico Cely Sierra, quien manifiesta que las explotaciones se amparan en las solicitudes de legalización No. LDN-14561X y No. NLC-14381. (Ver plano anexo).
- La BM 5 N.N., con coordenadas N: 2.160.343 y E: 4.935.939, (Origen Nacional) mina abandonada, se ubica totalmente dentro del área del título No. 7238. En el momento de la diligencia la mina se encuentra derrumbada y no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (Ver plano anexo).
- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de realizar el presente informe, NO se encuentra las solicitudes de legalización No. LDN-14561X y No. NLC-14381, referidas por el doctor Jose Federico Cely Sierra, apoderado para la diligencia de amparo administrativo del señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO”.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20251003822922, 20251003822932, 20251003822892, 20251003822902 del 28 de marzo de 2025, por parte del señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del Contrato de Concesión No. **7238**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7238**

*artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7238**

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe de Visita PARN No 195 del 11 de junio del 2025**, se concluye que Las Bocaminas, Carboneras la peña (túnel 1 y túnel 2), el Triunfo limpia, el triunfo grande y la BM NN, que se describen a continuación se ubican totalmente dentro del área del título No. 7238, circunstancia palmaria que le permite a la Autoridad Minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de la empresa CARBOLAN NCS S.A.S, del señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO y de personas indeterminadas, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita del Informe de Visita **PARN No 195 del 11 de junio del 2025**.

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Carboneras La Peña (Túnel 1)	CARBOLAN NCS S.A.S.	2.161.213	4.937.498	3.115	<p>Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto no se encontró la BM Carboneras La Peña (Túnel 1).</p> <p>Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección. Esta BM se localiza dentro del área del título No. 7238. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 120, e inclinación inicial de 25°. En el momento de la diligencia hace presencia la señora ERIKA JIMENA MATAMOROS VARGAS, como supervisora de Salud Ocupacional, de la empresa CARBOLAN NCS S.A.S. En el momento de la diligencia manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellada, contar con 12 trabajadores, que están avanzando 2 tambores a 120 metros y 230 metros de la BM, además de realizar mantenimiento y que el inclinado cuenta con una longitud de 230 metros. Cuentan con malacate eléctrico, tolva en madera, compresor, caseta en ladrillo. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza dentro del área del título No. 7238. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
2	Carboneras La Peña (Túnel 2)	CARBOLAN NCS S.A.S.	2.161.218	4.937.507	3.110	<p>Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto no se encontró la BM Carboneras La Peña (Túnel 2).</p> <p>Punto tomado en la bocamina, mina abandonada en el momento de la</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7238**

						<p>inspección. Esta BM se localiza dentro del área del título No. 7238. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 70, abandonado. En el momento de la diligencia hace presencia la señora ERIKA JIMENA MATAMOROS VARGAS, como supervisora de Salud Ocupacional, de la empresa CARBOLAN NCS S.A.S. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza dentro del área del título No. 7238. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
3	El Triunfo Limpia	MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO	2.160.355	4.935.315	3.040	<p>Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto no se encontró la BM El Triunfo Limpia.</p> <p>Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección. Esta BM se localiza dentro del área del título No. 7238. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 168°, inclinación inicial de 25°. En el momento de la diligencia hace presencia el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO, como responsable de la explotación y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor Jose Federico Cely Sierra, quien manifiesta que la explotación se ampara en las solicitudes de legalización LDN-14561X y NLC-14381. En el momento de la diligencia manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellada, contar con 10 trabajadores, que se encuentran realizando mantenimiento y sacando carbón. Cuentan con malacate, tolva metálica, compresor. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza dentro del área del título No. 7238. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
4	El Triunfo Grande	MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO	2.160.333	4.935.319	3.044	<p>Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto no se encontró la BM El Triunfo Grande.</p> <p>Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección. Esta BM se localiza dentro del área del título No. 7238. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 185°, inclinación inicial de 20°. En el momento de la diligencia hace presencia el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO, como responsable de la explotación y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor Jose Federico Cely Sierra, quien manifiesta que la explotación se ampara en las solicitudes de legalización LDN-14561X y NLC-14381. En el momento de la diligencia manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellada, que suspendió labores desde mayo de 2024 y solo la utiliza como vía de evacuación. Una</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7238**

						vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza dentro del área del título No. 7238. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
5	N.N.	INDETERMINA DOS	2.160.3 43	4.935.9 39	3.033	Punto tomado en la bocamina. Esta se localiza dentro del área del título No. 7238. Mina derrumbada en el momento de la inspección. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel derrumbado. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficado, el punto de la bocamina, este se localiza dentro del área del título No. 7238. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

\* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Nacional. \*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 5 metros.

Referente a la improcedencia del amparo administrativo, es pertinente recordar que la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las decisiones administrativas deberán adoptarse por parte de las autoridades, resolviendo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por terceros reconocidos.

En este sentido los incidentes de nulidad se presentan en la ejecución de los procesos llevados ante la jurisdicción como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho al debido proceso, no obstante, y en todo caso, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente presentadas, a fin de adoptar la decisión que corresponda dentro de los diferentes tramites a su cargo.

Habiendo dado claridad a lo anterior, el amparo administrativo adelantado en el presente caso cumple con los requisitos del artículo 307 y siguientes del código de minas, lo que implica que no hay lugar a nulidades en el procedimiento.

Ahora bien, con la intención de dar claridad a los manifestado por los intervinientes en diligencia de amparo administrativo y una vez consultado en la plataforma de Anna Minería el estado de las solicitudes de legalización, se evidenció que mediante Resolución VCT - 001108 del 28 de octubre de 2019, se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLC- 14381, confirmada mediante resolución VCT-000352 del 14 de abril de 2020, con constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01549 del 30 de octubre de 2020.

De igual forma la solicitud de legalización No. LDN-14561X, fue rechazada y archivada mediante resolución SCT No. 002378 del 10 agosto de 2011, confirmada mediante resolución 000719 del 22 de febrero de 2013, quedando ejecutoriada y en firme el 13 de marzo de 2013.

Respecto de los proceso de demanda de nulidad ante el tribunal administrativo de Cundinamarca radicados 2500023410002024018-2000 y 25000233600020240053200 del señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO contra la ANM, y de acuerdo a lo informado por la Oficina de Defensa Jurídica de la ANM, a la fecha la Agencia Nacional de Minería, no ha sido notificada de los Procesos **25000234100020240182000** y **25000233600020240053200**; aunado a lo anterior la norma establece

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7238**

claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización y/o legalización de minería tradicional, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo

Al respecto debe tenerse en cuenta que la calidad de titular minero, la tiene quien ostente un título minero, vigente e inscrito en el registro minero nacional, y el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO radicó solicitudes de legalización LDN-14561X y No. NLC-14381, las cuales a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra rechazada y archivada sin pronunciamiento distinto por parte de la Autoridad Minera.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. 7238, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON** y que los querellados no acreditaron al momento de la diligencia título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. 7238, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de la empresa **CARBOLAN NCS S.A.S**, del señor **MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO e INDETERMINADOS**, quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN No. 195 del 11 de junio de 2025.

Por lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Samacá, departamento de Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados identificados en la visita de reconociendo de área como **CARBOLAN NCS S.A.S**, del señor **MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO e INDETERMINADOS** para las labores mineras descritas en el presente acto administrativo, las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 7238 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** Amparo Administrativo solicitado por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON** en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 7238**, a través del señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal, en contra de la empresa **CARBOLAN NCS S.A.S**, del **señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO e INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. **7238** en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7238**

1	Carboneras La Peña (Túnel 1)	CARBOLAN NCS S.A.S.	2.161.213	4.937.498	3.115
2	Carboneras La Peña (Túnel 2)	CARBOLAN NCS S.A.S.	2.161.218	4.937.507	3.110
3	El Triunfo Limpia	MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO	2.160.355	4.935.315	3.040
4	El Triunfo Grande	MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO	2.160.333	4.935.319	3.044
5	N.N.	INDETERMINADOS	2.160.343	4.935.939	3.033

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la empresa CARBOLAN NCS S.A.S, el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO e INDETERMINADOS, dentro del área del **Contrato de Concesión 7238** en las coordenadas ya indicadas, en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO .-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAMACA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores: la empresa CARBOLAN NCS S.A.S, el señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO e INDETERMINADOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 195 del 11 de junio de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 195 del 11 de junio de 2025.**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica Informe de Visita PARN -195 del 11 de junio de 2025 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON**, titular del **Contrato de Concesión No. 7238**, a través del señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico: [cooprocarbon@gmail.com](mailto:cooprocarbon@gmail.com) y a la Vereda Patagui Predio Residencias, Sector Bajo, municipio de Samacá, departamento de Boyacá;

**PARAGRAFO 1.-** A la empresa CARBOLAN NCS S.A.S OSORIO, a la dirección de correo electrónico [seguridadysalucarbon@gmail.com](mailto:seguridadysalucarbon@gmail.com), [erikavargas9816@gmail.com](mailto:erikavargas9816@gmail.com), en la carrera 7 No. 6-50 municipio de Samacá, departamento de Boyacá;

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No 020-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 7238**

**PARAGRAFO 2.-** Al señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO a la dirección de correo electrónico: [miguelarseniobuitragobuitrago@yahoo.es](mailto:miguelarseniobuitragobuitrago@yahoo.es), vereda Loma Redonda, y al abogado JOSE FEDERICO CELY, a la dirección de correo electrónico: [josefedericocely@hotmail.com](mailto:josefedericocely@hotmail.com), en la carrera 19 No. 88-41 Oficina 302, Bogotá D.C.

**PARAGRAFO 3.-** En relación con las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan*

*Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No 038-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN 123-92**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2120 DE 20 AGO 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No 038-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN 123-92"**

**LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 30 de noviembre de 1992 la empresa de Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL, funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería- ANM y el señor CESAR DE JESUS BARAJASESTUPIÑAN suscribieron contrato No. 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBON, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVASUR, departamento de BOYACA, con un área de 62 hectáreas y 901 metros cuadrados, por un término de 10 años, contados a partir del 16 de febrero de 1993, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 8 de junio de 1999, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del titular a favor de MINERA LAS ACACIAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006.

Mediante otrosí No. 001 al contrato suscrito el 17 de febrero de 2003, se prorrogó por diez (10) años el contrato de explotación No. 123-92, a partir de la fecha de su perfeccionamiento; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

Mediante la Resolución No. GTRN-0072 de 17 de marzo de 2009, se declaró perfecciona la cesión del 60% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la empresa titular MINERA LAS ACACIAS, a favor de la Empresa BARAJAS Y CACERES LTDA.

Mediante resolución No. GTRN-0172 del 30 de junio de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución No. GTRN-0072 del 17 de marzo de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión 100% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No.123-92 requerida por la sociedad MINERA LAS ACACIAS a favor de la sociedad BARAJAS & CÁCERES LTDA., quedando esta última como única beneficiaria y responsable del contrato, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2010.

El Contrato en Virtud de Aporte N°123-92, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones-PTI aprobado mediante Resolución GTRN 175 de fecha 22 de julio de 2008 para desarrollar en el área del contrato.

El contrato en Virtud de Aporte N°123-92, cuenta con viabilidad ambiental otorgada por CORPOBOYACA mediante Resolución 0189 del 23 de abril de 2002.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - Anna Minería, el polígono del Contrato de en Virtud de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No 038-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN 123-92**

Aporte No. 123-92, NO se encuentra sobrepuesto con ninguna zona con restricción ambiental ni con áreas excluibles de la minería (páramos naturales, zonas de reservas).

Mediante radicado No. 20251003808632 del 20 de marzo de 2025, el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, en calidad de representante legal de la sociedad BARAJAS Y CACERES LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No 123-92, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

**"(...) HECHOS**

1. La sociedad que represento es titular del contrato en virtud de 123-92 para la explotación de carbón en el municipio de Sativa - Boyacá.

2. Dentro del área asignada al contrato en mención los señores **OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, YENI AVILA AVILA** y **DIEGO BARAJAS** se encuentran desarrollando trabajos de minería ilegal dentro del título minero 123-92 del cual es titular la sociedad que represento, dentro de las siguientes coordenadas: N: 2.229.216,806; W: 5.034.257,158 COTA: 2779,4 MSNM. (Sistema Origen Nacional CTM12)

3. Lo mencionado en el hecho anterior según lo prescrito en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 es objeto de amparo y habilita a mis poderdantes para solicitar la protección de la autoridad administrativa a fin de que tales actos no continúen ocurriendo. Transcribo la norma citada:

**Artículo 307.** Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o **despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título**. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional

Con fundamento en los hechos mencionados respetuosamente solicito a su despacho acceder a las siguientes peticiones:

**PETICIONES**

**PRIMERO:** Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta la sociedad **BARAJAS & CACERES LTDA** que represento sobre el área asignada mediante el del contrato en virtud de 123-92 del cual es titular.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro contrato en virtud de 123-92 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas: N: 2.229.216,806; W: 5.034.257,158 COTA: 2779,4 MSNM y así mismo cualquier otro trabajo de minería ilegal que se encuentre.

**TERCERO:** Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal y se realice el desmonte de las tolvas de acopio existentes.

**CUARTO:** Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato en virtud de 123-92

**QUINTO:** Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación, y Corpoboyaca para lo de su competencia.

**NOTIFICACIONES**

**LA PARTE QUERELLANTE:** En la calle 17 N 15-44 Oficina 714 Centro Empresarial Durdan, teléfono: 3105350143, E-mail [barajasyacaceresltda@hotmail.com](mailto:barajasyacaceresltda@hotmail.com), [dario.a.amarillo@hotmail.com](mailto:dario.a.amarillo@hotmail.com), [darioamarillo1000@gmail.com](mailto:darioamarillo1000@gmail.com)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No 038-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN 123-92**

**PARTE QUERELLADA:** OMAR BARAJAS en: Vereda la Caldera Municipio de Sativa Sur, Teléfono: 3146385761, YENNY AVILA en: calle 11A # 32 -20 Urbanización quintas de la esperanza Duitama, teléfono: 3204867471, E-mail: [brayan.leo17@gmail.com](mailto:brayan.leo17@gmail.com) (...)"

A través del Auto PARN No. 1100 del 3 de junio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día (20) veinte de junio de 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante por intermedio del señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN Representante legal de BARAJAS Y CACERES LTDA Titular del contrato en virtud de aporte No 123-92, a través del oficio No 259031092211 del 4 de junio del 2025 y por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Sativasur del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031092201 del 4 de junio del 2025.

La Inspección municipal de Sativasur, certifica la notificación de la comisión cumplida e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal, a partir de las 8:00 am del 11 de junio de 2025 y desfijado el día 16 de junio de 2025 a las 6:00 pm, de igual forma y dando alcance a la comisión cumplida la Inspección municipal de Sativasur, informa del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 12 de Junio de 2025.

El día 20 de junio del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 038-2025, en la cual se constató la presencia de los señores Yenny Avila, Omar barajas y Diego Barajas, como parte querellada, y se le reconoció poder para actuar en la diligencia a la abogada Rosalba Diaz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 46365582 y T.P. 156897 del CSJ para actuar en representación de los querellados; y por la parte querellante acompañó la diligencia el señor Carlos Arévalo.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor Carlos Arévalo, como querellante, quien señaló:

*"defender uso de las reservas que se le han otorgado al titular minero 123-92, se pretende sacar el carbón del título, tengo pruebas de que se saca el carbón, evidencia, fotos y videos que contradice que la mina esta inactiva se sacó carbón y no se ha declarado, anexo plano de Anna Minería de 123-92 y ARE 507819, anexo anotaciones del título ARE-507819".*

Seguidamente se otorgó el uso de la palabra a los querellados quienes manifestaron:

Jose Vicente Caro, asesor técnico de la parte querellada, manifestó:

*"la bocamina no está dentro del área del título 123-92, está amparada con la solicitud de ARE-507819, adjunto plano demuestra que amparado art 3 de la ley 685 de 2001 y art 4 de la ley 2250 de 2022, no es procedente la suspensión de la labor, como se evidencia en el plano esta BM tiene más de 6 meses de estar en la zona y amparado art 316 de la ley 685 la solicitud ya prescribió para los titulares incluso desde donde se encuentre la BM"*

La doctora Rosalba Díaz Rodríguez, apoderada de los querellados, quien expuso:

*"hace referencia al art 307, lo lee, debe ser el titular quien interponga el amparo administrativo. Lee documento que anexa, en el cual expone su*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 038-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 123-92**

*oposición a las labores del título mineo 123-92, falta de legitimación en la causa por activa, vencimiento del título, sanción ambiental, falta de notificación, y prescripción.*

Yenny Avila, parte querellada, quien manifestó:

*"el titulo 123-92 está extinto amparada art 100 decreto 2655 de 1988 y sus derechos están extintos, el área esta libre, la ANM en oficio manifiesta que el titular no ha presentado ajustes de PTO estando incurso en caducidad oficio del 15 de abril de 2025".*

Omar Barajas, parte querellada, expuso:

*"soy minero tradicional, reconocido que he trabajado en mis tierras, tuve una placa archivada en 2015, estoy con la ley 2250 en formalización por lo tanto las tierras, las vías, la hice yo he visto y analizo el atropello de un título otorgado en el 92 en contra mía con muchos amparos. Esta BM está suspendida, tiene ARE, se está legalizando no se está trabajando y que no está dentro del título 123-92.*

Por medio del informe PARN No 216 del 9 de julio del 2025, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003808632 de 20/03/2025 por el señor, DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, actuando como representante legal de la BARAJAS & CACERES LTDA, empresa titular del contrato en virtud de aporte No 123-92, en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, YENI AVILA AVILA y DIEGO BARAJAS por presuntas afectaciones al área del referido contrato., se concluye que:*

- *La boca mina objeto de la denuncia y georreferenciada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	ISRAEL	OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, YENI AVILA AVILA y DIEGO BARAJAS,	6,07425	72,69038	2792

- *Corresponde a mina inactiva al momento de las diligencias de ampro administrativo, la boca mina se georreferencio dentro del área del contrato en virtud de aporte No 141-92, una vez graficados datos de la cartera subterránea, se concluye que los mismos no ingresan al área el contrato en virtud de aporte No 123-92.*
- *La boca mina objeto de la denuncia, no está autorizada por los titulares del contrato en virtud de aporte No 141-92, a su vez, no está autorizada entro del documento técnico, ni la licencia ambiental vigentes para este expediente. Se recomienda a la pare jurídica imponer medida de suspensión a esta boca mina.*
- *Se recuerda al titular minero del contrato en virtud de aporte No 123-92, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No 038-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN 123-92**

*incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente. (...)"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003808632 del 20 de marzo de 2025, por parte del señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, en calidad de representante legal de BARAJAS Y CACERES LTDA titular del contrato en virtud de aporte No 123-92, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 038-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 123-92**

perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe PARN No 216 del 9 de julio del 2025, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	NN	OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, YENI AVILA AVILA y DIEGO BARAJAS,	6,07425	72,69038	2792	<p>Boca mina inactiva al momento de la diligencia de amparo administrativo.</p> <p>Túnel emboquillado en dirección azimut 45 grados, e inclinación de 7 grados, sostenimiento en madera sin rieles al piso; se lleva un avance de 19 metros en la dirección inicial, desde esta abscisa se desprenden dos ramales, el primero en azimut 70 y un avance de 10 metros y el segundo en azimut 40 grados y avance de 10 metros, el segundo ramal intercepto cinta de carbón de 40 cm de espesor.</p> <p>No se observó en superficie ningún tipo de infraestructura anexa para el desarrollo de minería subterránea.</p> <p>La bocamina se georreferenció fuera del área del contrato en virtud de aporte No 123-92, se localizó dentro del área del contrato en virtud de aporte No 141-92, al graficar los avances de la mina, no se ingresa dentro del título 123-92</p> <p>Los querrellados manifestaron que amparan esta mina dentro del ARE-507819, sin embargo, al verificar el</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 038-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 123-92**

						polígono asignado a esta solicitud la mina está a una distancia de 1629 meros del área de la misma, y de otra parte el estado de la solicitud es en evaluación, por lo tanto, no cuenta con prerrogativa par explotación.
--	--	--	--	--	--	---

\* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12  
\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

En razón a lo precedente, es claro que la bocamina NN ubicada en las coordenadas objeto de la solicitud de amparo administrativo descrita en el cuadro anterior, no se encuentra en el área del contrato No. 123-92, del querellante, no se identifican actividades mineras ni extracción de materiales que estén perturbando el área del título, así como tampoco se evidencian situaciones que impidan el normal ejercicio del mismo, razón por la cual no se concederá el amparo administrativo solicitado.

No obstante, lo anterior es necesario aclarar que La BM NN, se ubica en el área del título minero 141-92, labor minera que no está autorizada por los titulares del contrato en virtud de aporte No 141-92, pues no está aprobada dentro del documento técnico, ni la licencia ambiental vigentes para este expediente; configurándose una minería sin título; por lo que se oficiará a la alcaldía de Sativasur para suspensión de esta de conformidad con el artículo 306 de la ley 685 de 2001.

Revisado el Sistema de Gestión Integral Minera SIGM-AnnA Minería, se tiene que el expediente ARE-507819, es una solicitud que a la fecha se encuentra en evaluación; además se logró evidencia que la bocamina NN no se encuentra ubicada al interior de la mentada solicitud.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por los querellados, relacionado con:

- La falta de legitimación en la causa por activa, es claro que esta Autoridad Minera no podrá dejar de resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente presentada por las personas debidamente inscritas como titulares en el Registro Minero Nacional, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, tal como corresponde dentro del presente amparo administrativo donde la perturbación al área del titular no existe.
- Con relación al vencimiento del título minero, se observa en el expediente digital que mediante Radicado No. 20179030028682 de 05 de mayo de 2017, el Representante legal de la sociedad titular manifestó su intención de acogerse al derecho de preferencia consagrado por la Ley 1753 de 2015 y reglamentado por la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, solicitud que a la fecha se encuentra en evaluación técnica y jurídica por parte esta autoridad minera, por lo tanto, se presume la vigencia del título minero hasta tanto se resuelva lo contrario, mediante el correspondiente acto administrativo.
- De la Sanción ambiental que tiene el título minero 123-92, corresponde por competencia a la autoridad ambiental el seguimiento y definición de esta.
- Respecto de la falta de notificación se tiene que mediante oficio radicado con No. 20259031092201 del 4 de junio de 2025, se ofició a la alcaldía de Sativasur para notificar el Auto PARN No. 1100 del 3 de junio del 2025, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la diligencia de reconocimiento de área, señalada en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, para lo cual la Inspección municipal de Sativasur, certificó la notificación de la comisión cumplida e informo de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal, a partir de las 8:00 am del 11 de junio de 2025 y desfijado el día 16 de junio de 2025 a las 6:00 pm, de igual forma y dando

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 038-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 123-92**

alcance a la comisión cumplida la Inspección municipal de Sativasur, informo del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 12 de Junio de 2025.

- Prescripción de la acción de amparo administrativo, de acuerdo con lo manifestado en el informe de visita PARN No 216 del 9 de julio del 2025, la Boca mina se encontró inactiva al momento de la diligencia de amparo administrativo, sin determinar fecha de su inactividad.

Así las cosas, no son de recibo para esta autoridad minera, los argumentos presentados por la apoderada de los querellados, en razón a que las actuaciones adelantadas por esta autoridad minera dentro del presente trámite se adelantaron en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad BARAJAS Y CACERES LTDA, titular del **Contrato en Virtud de Aporte No 123-92**, a través del señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, en calidad de representante legal, en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, YENI AVILA AVILA, DIEGO BARAJAS y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, YENI AVILA AVILA y DIEGO BARAJAS,	6,07425	72,69038	2792

\* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No 216 del 9 de julio del 2025**.

**ARTÍCULO TERCERO** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN No 216 del 9 de julio del 2025 y del presente acto administrativo a la alcaldía de Sativasur. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la sociedad BARAJAS Y CACERES LTDA, titular del **Contrato en Virtud de Aporte No 123-92**, parte querellante al correo electrónico [Carlos.arevalo.94@gmail.com](mailto:Carlos.arevalo.94@gmail.com); Vereda Caldera sector Cuchilla, municipio de Sativasur, departamento de Boyacá.

**PARAGRAFO 1.-** A los querellados y su apoderada la abogada Rosalba Díaz Rodríguez, en las siguientes direcciones electrónicas: Omar Barajas, al correo electrónico: [barajasomar2021@hotmail.com](mailto:barajasomar2021@hotmail.com) Yenny Avila, al correo electrónico: [fe-isyen@hotmail.com](mailto:fe-isyen@hotmail.com) Diego Barajas, al correo electrónico: [barajascarbon@gmail.com](mailto:barajascarbon@gmail.com)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No 038-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN 123-92**

**PARAGRAFO 2.-** A la parte querellada personas indeterminadas sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro*

*Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso,Melisa De Vargas Galvan*

*Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2117 DE 20 AGO 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 017-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 079-92"**

**LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 11 de septiembre de 1992, entre Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL, hoy Agencia Nacional de Minería, y el señor REYES PINZON MURILLO, se suscribió el contrato No. 079-92, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 22 Hectáreas y 6200 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de SOCHA, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del día dieciséis (16) de febrero de 1993, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 17 de febrero de 2003, se suscribió OTROSI No. 001, al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.079-92, prorrogándose el término de duración por 10 años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de mayo de 2003.

Mediante al Resolución DSM - 664, del 30 de diciembre de 2004, se declaró que operó silencio administrativo positivo dentro del Contrato No. 079-92, con respecto a la cesión del 100% de derechos y obligaciones del Contrato antes enunciado que hiciera el señor REYES PINZON MURILLO, a favor de la Sociedad SANOHA LTDA., identificada con el Nit. 800.188.412-0. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2005.

Mediante Resolución VCT-1054 de fecha 25 de agosto de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ordenó un cambio de razón social en el Registro Minero Nacional a los títulos mineros que se encuentran a nombre de la sociedad SANOHA LTDA Minería medio Ambiente y Forestal", por SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION., acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre de 2023.

Mediante Oficio - 1110-944 - 16 de octubre de 2003 se aprobó PTI, para el contrato en virtud de aporte 079-92.

Mediante Resolución No. 1168 del 2 de diciembre de 2005 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá otorgó licencia Ambiental al título minero No. 079-92.

Mediante radicado No. 2012-430-002793-2 del 03 de agosto de 2012, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, Gerente General de SANOHA LTDA, MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL titular del contrato en virtud de aporte 079-92, allega solicitud de prórroga de vigencia del contrato de Explotación No. 079-92, de acuerdo con lo establecido en la cláusula séptima del citado contrato.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 017-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 079-92**

Mediante radicado No 20259031061902 del 14 de marzo de 2025, el señor Luis Gabriel Chiquillo Diaz, en calidad de representante legal de la empresa SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, titular del contrato en virtud de aporte 079-92, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

*"(...) en predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma antitécnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, conocedores del riesgo que asumimos como titulares del contrato minero, nos vemos en la obligación de imponer amparo administrativo contra GERMAN RIAÑO cuya ubicación de las bocaminas se relaciona a continuación:*

<b>BOCAMINA</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
GERMAN RIAÑO	1154372,000	1157658,000	MINA ACTIVA

*La empresa SANOKA S.A.S. Minería, medio ambiente y forestal Nit 800188412-0 consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos, que no sean planificados en el programa de trabajos y obras (PTO) el cual se encuentra en elaboración y muchísimo menos que haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos que inhere en trabajo en minería subterránea. (...)*

Mediante radicado 20259031062692 del 7 de marzo de 2025, el señor Luis Gabriel Chiquillo Diaz, en calidad de representante legal de la empresa SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, titular del contrato en virtud de aporte 079-92, informa que desconoce el lugar de domicilio del señor GERMAN RIAÑO querellante dentro de la solicitud de amparo..."

A través del Auto PARN No. 556 del 17 de marzo del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día **primero (1) de abril del 2025,**

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado 20259031063461 del 17 de marzo del 2025; y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la Alcaldía de Socha del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031062941 del 17 de marzo del 2025.

La Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Socha, con radicado 20251003699882, informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 25 de marzo del 2025 y se desfijó el día 28 de marzo del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 21 de marzo del 2025.

El día primero (1) de abril de 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 017 del 2025, en la cual se hizo presente la geóloga Jenifer Cárdenas, por la parte querellante, y por la parte querellada se encontró en la mina a los señores Everardo Aldana y Albeiro Daza, quienes manifestaron ser trabajadores de esta mina.

Por medio del **Informe PARN No. 053 del 2 de abril del 2025,** se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 017-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 079-92**

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20259031039962de 23/01/2025 por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, Representante legal de SANOKHA S.A.S. E.R en su calidad de titular del contrato en virtud de aporte No 079-92, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:

El contrato en virtud de aporte No 079-92, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) de las veredas Curital y Coscativa Tabor del municipio de Socha en el departamento de Boyacá.

El contrato en virtud de aporte No 079-92, se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, vencido y con solicitud de prórroga pendiente de resolver de fondo por parte de la autoridad minera. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.

La boca mina objeto de la querrela, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N.	INDETERMINADOS	5,99021	72,65265	3285

\* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 8 metros.

*Se localiza dentro área del contrato en virtud de aporte No 079-92, por lo tanto, perturba la titularidad de referido contrato.*

*Se recuerda al titular minero del contrato en virtud de aporte No 079-92, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.*

*La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente”.*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No 20259031061902 y 20259031062692, por el señor Luis Gabriel Chiquillo Diaz, en calidad de representante legal de la empresa SANOKHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, titular del contrato en virtud de aporte 079-92, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 017-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 079-92**

*beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 017-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 079-92**

*entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 053 del 2 de abril del 2025**, que respecto de La mina **BM N.N.** con coordenadas N: 5,99021; E: 72,65265, se encuentra que la bocamina y las labores se ubican totalmente dentro del área del título No. 079-92, que existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN No. 053 del 2 de abril del 2025**, que en el momento de la diligencia se encontraron a los señores Everardo Aldana y Albeiro Daza, quienes manifestaron ser trabajadores de la mina, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación.

Se observa que cuentan con malacate de motor diésel, planta eléctrica, patio de maderas, tolva, señales de actividad minera reciente, al no presentarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No 079-92. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, la gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor Luis Gabriel Chiquillo Diaz, en calidad de representante legal de la empresa SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, titular del **Contrato en Virtud de Aporte 079-92**, en contra de personas INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad minera ubicada en la siguiente coordenada en el municipio de **SOCHA**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N.	INDETERMINADOS	5,99021	72,65265	3285

\* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 8 metros.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No 017-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. 079-92**

personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato en virtud de aporte 079-92 en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socha** departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN No 053 del 2 de abril del 2025**.

**ARTÍCULO CUARTO-** Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No 053 del 2 de abril del 2025**.

**ARTÍCULO QUINTO** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No 053 del 2 de abril del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notifíquese electrónicamente a la sociedad SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, titular del contrato en virtud de aporte 079-92, por intermedio del señor Luis Gabriel Chiquillo Diaz, en calidad de representante legal de la empresa, en calidad de querellante, a la siguiente dirección de correo electrónico: [infosanoha@sanoha.com](mailto:infosanoha@sanoha.com) y [jacardenas@sanoha.com](mailto:jacardenas@sanoha.com)

**PARAGRAFO.** - Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan*

*Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2122 DE 20 AGO 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 022-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GHQ-082"**

**LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 15 de septiembre de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE MINERÍA S.A INTERMINERAS S.A, se suscribió el Contrato de Concesión No. GHQ-082, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área 5 hectáreas y 9.690 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del Municipio de MARIPI, departamento de BOYACÁ, con una duración de veintinueve (21) años, contados a partir del 01 de marzo de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. GHQ-082, cuenta con instrumento ambiental otorgado mediante Resolución No. 1252 del 13 de septiembre de 2006, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ.

Mediante Resolución DSM 213 de fecha 20 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato GHQ-082 que le corresponden a la Compañía Internacional Mineras S.A. a favor de la Sociedad Distribuidora La Esperanza LTDA, dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de junio de 2007.

Con Resolución No. 0663 del 17 de agosto de 2007, la Corporación autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resolvió Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados de La Licencia Ambiental otorgada mediante la resolución No. 1252 del 13 de septiembre de 2006, a favor de la Sociedad Distribuidora La Esperanza LTDA., para el proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas localizado en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Maripí Boyacá, área amparada por el contrato de concesión minera No GHQ-082. Licencia Ambiental otorgada por un término de vigencia de la licencia igual al del Título Minero.

Por medio de Resolución GTRN-0073 de 09 de abril de 2008, se corrigió la parte resolutive de la Resolución No. DSM-213 del 20 de marzo 2007, por medio de la cual se perfecciono una cesión de derechos y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. GHQ-082, en cuanto a que el NIT de la distribuidora la esperanza LTDA es 8320075746. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de abril de 2008.

Mediante Resolución GTRN-0117 de fecha 04 de mayo de 2009, ejecutoriada y en firme 28 de mayo de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 022-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GHQ-082**

Con Resolución No 4650 de fecha 20 de noviembre de 2014, ejecutoriada y en firme el 21 de noviembre de 2014, se ordenó el cambio de razón social de Distribuidora La Esperanza LTDA por GREEN MINE LTDA, inscrita en el Registro Minero Nacional, el 27 de noviembre de 2014.

Por medio de Auto PARN No 1957 de 28 de octubre de 2021 notificado por estado jurídico No 082 de 28 de octubre de 2021, se Aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como complemento al PTO presentado, correspondiente al Contrato de concesión No. GHQ-082 de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 218 de 14 de octubre de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20251003776282 del 05 de marzo del 2025, el señor Navot Cohen como representante legal de la sociedad Green Mine S.A.S., titular del contrato de concesión No GHQ-082, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

*(...) Los hechos que originan la presente solicitud de acción de Amparo Administrativo tienen como antecedente principal la identificación de trabajos mineros desarrollados por PERSONAS INDETERMINADAS en cercanías a los frentes de trabajo Nivel 423 y Nivel 428, labores de exploración correspondientes a la operación desarrollada en la Mina Polveros de propiedad de la compañía; esta situación se viene presentando dentro del área del título desde hace aproximadamente unos tres (3) meses, causando absoluta preocupación en los intereses de la compañía en lo relacionado a sus recursos y reservas esmeraldíferas, las cuales se encuentran actualmente en peligro de perturbación.*

*Conforme a la situación anterior la compañía ha tomado la decisión técnica relacionada con estricta seguridad en este sector, con la instalación de una puerta metálica para impedir definitivamente el paso de estas personas a nuestras labores mineras. (...)*

### **3. NATURALEZA DEL DERECHO (...)**

*El autor de los hechos perturbatorios únicamente podrá defenderse presentando un título minero vigente e inscrito, de lo contrario será procedente el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, se pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbado a la competente Autoridad Penal.*

**a) Identificación del explotador ilegal:** *Se presume que la explotación en el lugar descrito es desarrollada por PERSONAS INDETERMINADAS, de los cuales no se conoce identificación personal.*

**b) Domicilio personal de involucrados:** *Correo electrónico, correo y número de teléfono desconocidos.*

**c) Descripción breve de los hechos:** *Identificación de trabajos mineros desarrollados continuamente por PERSONAS INDETERMINADAS en cercanías a los frentes de trabajo Nivel 423 y Nivel 428, labores de exploración correspondientes a la operación desarrollada en la Mina Polveros; esta situación se viene presentando dentro del área del título minero GHQ-082, conforme a lo cual se ha venido haciendo seguimiento continuo por la compañía a través de su Circuito Cerrado de Televisión CCTV, identificando gases tóxicos acumulados derivados de la acción de voladuras con el uso de explosivos artesanales, que ponen en riesgo la integridad del personal colaborador de Green Mine S.A.S.; además de lo aquí expuesto, se identifica continuamente por personal del área de Seguridad Física de la compañía, ruidos constantes derivados del uso de herramientas manuales de perforación empleadas en la operación realizada en la mina "Los Españoles" a cargo de PERSONAS INDETERMINADAS,*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 022-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GHQ-082**

*trabajos que sin duda alguna y con muestra de evidencia van dirigidos al área del título minero GHQ-082.*

**d) Coordenadas descritas áreas involucradas** (Sistema de Origen Nacional):

**Mina Polveros.**

Coordenada Norte: 2175419; Coordenada Este: 4879018; Cota: 444 m.

**Labor Minera "Los Españoles".**

Coordenada Norte: 2175339; Coordenada Este: 4879037; Cota: 428 m.

**e) Fecha de evento:** *Por la identificación de diferentes situaciones como humo de voladura y los ruidos contantes por los equipos perforadores en los trabajos mineros identificados, se presume que la explotación se viene realizando desde aproximadamente unos tres (3) meses.*

*Es importante señalar que la solicitud de acción del Amparo Administrativo radica exclusivamente en cabeza de la sociedad titular, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 307, que para este caso es GREEN MINE S.A.S., por tanto, cualquier otra persona que realice actividades mineras dentro del área del título sin autorización del titular debe considerarse como un PERTURBADOR. (...)*

A través del Auto PARN No. 737 del 08 de abril del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 22 de abril del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031070791 del 08 de abril del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Maripi del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031070811 del 08 de abril del 2025.

La Alcaldía municipal de Maripi, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 08 de abril del 2025 y lo desfijo el día 10 de abril del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en las coordenadas de la presunta perturbación el día 21 de abril del 2025.

El día 22 de abril del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 022-2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero Yonnis Jose Bermúdez Castro identificado con cedula de ciudadanía N° 1.122.397.913 como ingeniero de planeación minera de Green Mine SAS, como parte querellada no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al ingeniero Yonnis Jose Bermúdez Castro como ingeniero de planeación minera de Green Mine SAS, quien indico:

*"Se procede con toda la disposición de la compañía Green Mine a atender a los funcionarios de la ANM con el fin de revisar las labores mineras de procedencia ilegal perturbadoras de nuestro título minero GHQ-082, las cuales fueron encontradas desde nuestro departamento de seguridad física y con lo cual se deja claridad que nuestro objetivo principal es reportar a la autoridad la afectación en lo relacionado con seguridad y el bienestar de nuestros trabajadores al interior de nuestra operación en la mina "polveros".*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 022-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GHQ-082**

*A fin de resolver las inquietudes relacionadas con la legalidad del título BEG-091, se solicita por parte de la compañía Green Mine SAS una visita de fiscalización y/o verificación para identificar las personas o empresa que se encuentra realizando actividad minera en la bocamina los españoles y aplicar las medidas de seguridad correspondientes conforme a la situación jurídica de este título, ya que se tiene conocimiento que este título cuenta con caducidad.*

*Se reitera en esta visita que estas labores denunciadas son por minería ilegal y que en la zona aledaña a nuestro título minero no existen mineros tradicionales”.*

Por medio del **Informe PARN N° 156 del 21 de mayo del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

### **"5. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003776282 de 5/03/2025 por el señor Navot Cohen, identificado con cédula de extranjería Nro. 807276, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Green Mine S.A.S., identificada con NIT. 832.007.574- 6, actuando como titular del contrato de concesión No. GHQ-082 por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*

- El contrato de concesión No GHQ-082, se encuentra localizado en jurisdicción (puntos de la presunta perturbación) de la vereda Zulía del municipio de Maripi en el departamento de Boyacá.*
- El contrato de concesión No GHQ-082, se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- De acuerdo a la verificación de campo realizada subterráneamente en mina Polveros, labores objeto de las diligencias de amparo administrativo se tiene que: Los trabajos evidenciados en el nivel 428, (de mina Polveros), inician dentro del área otorgada al título mineo GHQ-082, y de acuerdo a lo declarado por el representante del titular minero fueron realizados por terceros sin autorización, los mismos perturban la titularidad minera.*
- Se recuerda al titular del contrato de concesión No GHQ-082 que debe dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes, y a las disposiciones tomadas por la autoridad minera frente a los hallazgos realizados en las visitas de fiscalización.*
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente”.*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251003776282 del 05 de marzo del 2025, por el señor Navot Cohen como representante legal de la sociedad Green Mine S.A.S., titular del contrato de concesión No GHQ-082, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 022-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GHQ-082**

*inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 022-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GHQ-082**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 156 del 21 de mayo del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explorador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1.	BM Polveros	INDETERMINADOS	5,58660 (4879022.50 )	74,09272 (2175421,51 )	452	<p>Mina Polveros se georreferencia dentro el contrato de concesión No GHQ-082, la mina está aprobada dentro del PTO y licencia ambiental vigentes para este título.</p> <p>A la mina se ingresa por un inclinado en dirección azimut 130 grados con una pendiente media de 15 grados y longitud de 40 metros, a partir de este punto se continua por labor horizontal hasta el pozo denominado La Seca en donde por ascensor minero se desciende hasta el nivel 423, a partir de este nivel</p> <p>y en dirección media de labores SW se llega a vertical donde se asciende por escaleras hasta el nivel 428, a partir de este nivel y en dirección S-E se llega a labores que según manifiestan los representantes fueron realizadas por terceros y que se presumen corresponden a niveles de la mina denominada los Españoles, se observan tres labores horizontales (gajos) que inician desde el área del título GHQ-082 y se proyectan hacia área no titulada, área que correspondió en su momento al título minero No BEG-091, para el cual mediante Resolución VS No 000592 de 13 de diciembre de 2023, la autoridad minera profirió la caducidad, acto con constancia de ejecutoria de fecha 13 de febrero de 2025, e inscripción el RMN el 13 de marzo de 2025.</p> <p>Para el presente informe se anexa plano y cartera de campo.</p>

De lo precedente, se tiene que los trabajos evidenciados en el nivel 428, (de mina Polveros) fueron realizados por terceros sin autorización del titular del contrato de concesión No GHQ-082 y que en la visita de verificación no fue posible identificar y tener certeza de la mina desde la cual se avanzaron estas labores, de lo anterior se concluye que la perturbación sí existe, y los trabajos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 022-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GHQ-082**

mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe-PARN-No. 156 del 21 de mayo del 2025**; ahora bien, al no evidenciarse persona responsable de adelantar estas labores se entienden que las mismas son desarrolladas por PERSONAS INDETERMINADAS, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° GHQ-082. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en las labores referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Maripi**, del departamento de **Boyacá**.

Es importante hacer claridad que, de acuerdo con lo señalado por la parte querellante en la diligencia de amparo administrativo, no existe certeza sobre la bocamina desde la cual se avanzaron los trabajos del nivel 428 en la mina polveros, razón por la cual, se tiene en cuenta la notificación certificada por la alcaldía municipal de Maripi en la labor minera los españoles y motivo por el cual, se debe efectuar la suspensión y cierre únicamente para las labores desarrolladas por terceros no autorizados en el nivel 428, ingresando por la mina del título querellante.

Teniendo en cuenta que el ingeniero Yonnis Bermúdez en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizo la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se deberá proceder de conformidad en los correos electrónicos: [operaciones@greenminesas.com](mailto:operaciones@greenminesas.com) y [navot@greenminesas.com](mailto:navot@greenminesas.com)

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Green Mine S.A.S, titular del **Contrato de Concesión No. GHQ-082**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las labores mineras desarrolladas en el nivel 428 de la mina polveros, localizada en el municipio de **Maripi** en el departamento de **Boyacá**, y georreferenciada en las coordenadas: N: 5,58660; W: 74,09272 (referencia Magna Sirgas Geográficas)

**ARTICULO SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 022-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GHQ-082**

PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del **Contrato de Concesión No. GHQ-082** en el nivel 428 de la mina ubicada en las coordenadas señaladas en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Maripi**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 156 del 21 de mayo del 2025.

**ARTÍCULO CUARTO-** Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN N° 156 del 21 de mayo del 2025.**

**ARTÍCULO QUINTO** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 156 del 21 de mayo del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notifíquese electrónicamente a la sociedad Green Mine S.A.S a los correos electrónicos: [operaciones@greenminesas.com](mailto:operaciones@greenminesas.com) y [navot@greenminesas.com](mailto:navot@greenminesas.com), de acuerdo al artículo 56 de la ley 1437 del 2011.

**PARÁGRAFO.** - Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan*

*Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba*